IESVS, MARIA, IOSEPH.

SVMARIO DE TODO EL PROCESSO DE DENVNCIACION, DADA POR PARTE DE LA EXCELENTISSIMA SEÑORA DOÑA FELIPA CLAVERO Y SESSE, CONDESA DE ARANDA:

CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR DON Miguel Matheo Diez de Aux, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

HASE dado ante los Ilustrissimos señores Inquisidores de Processos, para la Enquesta de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, extractos, y nombrados para este año de 1664. por parte de dicha Excelentissima señora Doña Felipa Clavero y Sesse, Condesa de Aranda, contra el dicho Ilustre señor Don Miguel Matheo Diez de Aux, Lugarteniente de dicha Corte, vna Cedula de Denun-

ciacion, articulando en ella lo ſiguiente.

Ar. 1. fol. 68. ¶ QVE el dicho Illuſtre ſeñor Dō Miguel Matheo, de mas de dos años a eſta parte, ha ſido, y es Lugartenien te de la dicha Corte del Illuſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, y como tal ha eſtado, y eſtà en derecho, vſo, y poſſeſsion pacifica de dicho ſu oficio.

Eſtà probado.

Ar. 2. ibidē. ¶ QVE aviendo muerto el Excelentiſsimo ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde q̄ fue de Aranda, en el mes de Febrero del año 1654. en la dicha Corte, a inſtancia del Egregio ſeñor Don Carlos de Eſpes, olim de Gurrea y Aragon, Conde de Luna, y de otros, ſe obtuvo citacion contra la dicha exponiente, y el Illuſtriſsimo ſeñor Don Iuan Ximenez de Vrrea, Doris Blanes de Palafox, Marques de Ariza, y ſe diò demanda contra aquellos, pretendiendo por ella, que el Teſtamento del Excelentiſsimo ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, era falſo, nulo, è inſolemne, y que no ſe devia ſacar en publica forma, ni fe faciente. Y por parte de dichos convenidos, ſe diò Cedula de defenſiones, por la qual ſe ſuplicò ſe les abſolvieſſe de dicha demanda, y ſe declaraſſe, y pronunciaſſe, que el dicho Teſtamento era verdadero, y ſolemne, y que contenia verdad, y ſolemnidad foral. Y aviendoſe hecho, y concluido legitimo y foral proceſſo, a 20. de Deziembre del año 1663. en aquel ſe diò vna difinitiva del tenor ſiguiente. IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. Att. Contt. &c. de cōſilio pronuntiamus, & abſolvimus Illuſtres Domnam Philippam Clavero & Seſſe viduam Comitiſſam de Aranda, & Don Ioannem Ximenez de Vrrea, Doris Blanes de Palafox, Marchionem de Ariza, principales Didaci Panzano, & Ioſephi Sanchez, Procuratorum, in præſenti proceſſu conventos, à contentis in petitione contra eos oblata. Et cum his de eodem conſilio pronuntiamus,

&

& declaramus Teſtamentum Illuſtris Don Antonij Ximenez de Vrrea, Comitis de Aranda, de quo in præſenti proceſſu agitur fore, & eſſe verum, & ſolemne, veritatemque, & ſolemnitatem foralem continere, neutram partium in expenſis condemnando. Cętera verò ſupplicata locum non habere. Y fue aceptada dicha ſentencia por dicha Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Aranda.

Exhibeſe el proceſſo Egregij Don Caroli de Eſpes, & aliorum, ſuper ciuili, ſobre el valor del Teſtamento del Excellentiſsimo ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, con ſus incauſas.

Ar. 3. fol. 69. ¶ QVE la dicha ſentencia fue pronunciada por, y mediante el dicho ſeñor Don Miguel Matheo Diez de Aux.

Eſtà probado, y ſe exhibe dicho proceſſo ciuil ordinario.

Ar. 4. ibidē. ¶ QVE a 22. dias de dichos mes de Deziēbre, y año de 1663. por parte del Excelentiſsimo ſeñor Dō Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Zapata, Fernandez de Heredia Conde de Aranda, ſe diò en dicha Corte, y ante dicho ſeñor Don Miguel Matheo vna firma, que en efecto contiene. Art. 1. QVE es Regnicola. Art. 2. QVE auiendo muerto el Excelentiſsimo ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde que fue de Aranda, en el mes de Febrero del año 1654. a inſtancia de Iuan de Almelda en ſu nombre propio por la preſente Corte ſe obtuvo compulſa contra Iuan Franciſco Perez Notario, vezino de Aranda, para que ſacaſſe vn aſſetto nulo, y falſo Teſtamento de dicho Excelentiſsimo ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, que (ſegun ſe dize) aquel auia teſtificado, cō ſus aſſertas, y nulas entrega, carta publica de muerte, y apercion de dicho aſſerto nulo, y falſo Teſtamento. Y auiendoſe intimado a dicho aſſerto Notario dicha aſſerta compulſa, aquel pareciò en dicha Corte, y dixo, que du-

dudava ſacar dichos aſſertos, y nulos actos por no eſtar firmado el Conde en la entrega de dicho aſſerto, y nulo Teſtamento, ni averlo viſto firmar adentro, y por las demas razones que ſe contienen en las que diò a dicha cõpulſa. Y aunque ſe opuſieron en el proceſſo de ella diverſas perſonas, que pretenden tener intereſſe en dicho aſſerto nulo, y falſo Teſtamento, ſuplicando que ſe mandaſſe ſacar aquel en publica forma, ò provt iacebat en ſu aſſerta Nota. Aviendoſe impugnado por el firmante, y otros, ſe declarò, que no avia lugar de la manera que reſulta de dicho proceſſo, a que ſe refiere, ſi, y en quanto &c. y no de otra manera &c. Art. 3. QVE deſpues por la preſente Corte a inſtancia de Don Tomas Caſimiro Clavero, ſe dio vn Apellido de Aprehenſion de bienes que fueron del dicho ſeñor Conde de Aranda difunto; y para ſu proviſion pidiò compulſa, y mandamiento contra el dicho Iuan Franciſco Perez Notario, para que ſacaſſe en publico dichos aſſertos nulos, y falſos actos de entrega, carta publica de muerte, y apercion de dicho aſſerto, y nulo Teſtamento de dicho ſeñor Conde de Aranda, y eſto en publica forma, ò provt iacebat in ſua Nota, ò de la manera que mejor procedieſſe. Y aunque no procedia dicha compulſa, el ſeñor Lugarteniente Relator de dicha primera proviſion la concediò, para que dicho Notario los ſacaſſe provt iacebant in Nota, con las razones, y palabras que en dicho aſſerto decreto de compulſa ſe dizen. Y aviendoſe deſpues pidido revocar por el dicho firmante, ſe revocò dicho aſſerto decreto, como del aſſerto proceſſo en razon de ello hecho reſulta, a que ſe refiere. Art. 4. QVE tambien deſpues de la muerte de dicho ſeñor Don Antonio Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, y eſtando pendientes dichos dos proceſſos arriba mencionados, ſe parecciò en la dicha Corte por parte de Don Carlos de Eſpes, olim de Vrrea, y Aragon, y otros, y ſe pidiò

diò citacion contra la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero y Sesse, viuda de dicho señor Conde de Aranda, y contra otras personas que se jactan tener interesse en dicho asserto nulo, y falso Testamento: y aviendoseles citado, se diò contra aquellos vna demanda civil, por diversas razones de nulidad, falsias, y otras cosas de dichos assertos nulos, y falsos actos de entrega, carta publica de muerte, y apercion de dicho asserto, y nulo Testamento de dicho señor Conde de Aranda difunto. Y aviendose hecho, fulminado, y concluido dicho processo, en el qual ha sido parte dicho firmante, y aviendose puesto aquel en sentencia, en el se diò, y promulgò vna asserta difinitiva del tenor siguiente. IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. Att. Contt. &c. de consilio pronuntiamus, & absolvimus Illustres Domnam Philippam Clavero, & Sesse, viduam Comitissam de Aranda, & Don Ioannem Ximenez de Vrrea, Doris Blanes de Palafox Marchionem de Ariza, principales Didaci Panzano, & Iosephi Sanchez, Procuratorum, in præsenti processu conventos, à contentis in petitione contra eos oblata. Et cum his de eodem consilio pronuntiamus, & declaramus Testamentum Illustris Don Antonij Ximenez de Vrrea Comitis de Aranda, de quo in præsenti processu agitur, fore, & esse verum, & solemne, veritatemque, & solemnitatem foralem continere, neutram partium in expensis condemnando. Cætera supplicata locum non habere. De la qual dicha asserta, y nula sentencia, por parte de dicho firmante, y otros, se apelò a la Real Audiencia del presente Reyno el mismo dia que se pronunciò aquella, que fue a 20. del mes de Deziembre, y año mil seiscientos sesenta y tres, como del processo en razon de ello hecho resulta, a que si, y en quanto se refieren, y lo exhiben, y se valen de dicha asserta sentencia, para fin, y efecto de impugnar aquella, y sin aprobacion de ella en manera alguna. Art. 5.

QVE según los Fueros, y Obſervancias del preſente Reyno, ningunas ſentencias difinitivas que ſe han dado, y dan en qualeſquiere proceſſos civiles, y ordinarios, como lo es el ſobredicho, no han tenido, ni tienen execucion privilegiada, ni ſe han podido, ni pueden poner, ni mandar poner en execucion durante la apelacion, y miẽtras no eſtèn confirmadas, ò que ayan paſſado en coſa juzgada devidamente, y ſegun Fuero: y aſsi mientras dicha aſſerta, y nula ſentencia arriba inſerta no eſtuviere confirmada en la apelacion, ò no huviere paſſado en coſa juzgada, ſegun Fuero, no ſe ha podido, ni puede poner, ni mandar poner en execucion, ni ſocolor de ella el aſſerto Notario arriba nombrado, no ha podido, ni puede ſacar en publica forma, ni de otra manera el dicho aſſerto nulo, y falſo Teſtamento de dicho ſeñor Conde de Aranda; y que la verdad ſea en contrario, expreſſamente ſe niega. Art.6. La querella, inhibiendo al dicho Iuan Franciſco Perez Notario, que con color de la dicha aſſerta, y nula ſentencia difinitiva arriba inſerta, dada en dicho proceſſo civil ordinario arriba mencionado, y mientras aquella no eſtuviere confirmada, ò paſſada en coſa juzgada devidamente, y ſegun Fuero, no ſaque en publica forma, ni de otra manera, que haga fe el dicho aſſerto nulo, y falſo Teſtamento de dicho Iluſtre Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde que fue de Aranda; ni ſi lo huviere ſacado, no lo entregue a los que pretenden tener intereſſe en èl, ni a otros algunos. Inhibiendo aſsi meſmo a la dicha Iluſtre Condeſa Doña Felipa Clavero, y Seſſe, y al Iluſtre Don Iuan Doris Blanes de Palafox Marques de Ariza, y a qualeſquiere otras perſona, ò perſonas que pretendan tener, ò que tengan intereſſe en dicho aſſerto nulo, y falſo Teſtamento, a quienes fuere preſentada eſta firma, que con color de dicha aſſerta ſentencia difinitiva arriba inſerta, y mientras aquella no eſtuviere confirmada,

da,

da,ò passada en cosa juzgada, como dicho es, no se val-
gan de dicho asserto nulo, y falso Testamento del dicho
señor Conde de Aranda difunto, en perjuizio de dicho
firmante. Inhibiendo tambien al Excelentissimo señor
Virrey, y Capitan General en el presente Reyno, y al Ilus
tre señor Regente la Real Cancelleria; y al Ilustrissimo
señor Regente el Oficio de la General Governacion; y al
Ilustre señor su ordinario Assessor; y a los Magnificos Cõ-
sejeros de la Real Audiencia del presente Reyno; y a los
Ilustres señores Lugartenientes de la presente Corte; y a
qualesquiere otros señores Iuezes, y Oficiales, que con co-
lor de dicha asserta, y nula sentencia arriba inserta, y en el
entretanto que aquella no estuviere confirmada, ò pas-
sada en cosa juzgada devidamente, y segun Fuero, como
dicho es, de sus meros oficios, ni a asserta instancia de los
arriba nombrados, ni de otra, ò otras personas, no hagan
meritos algunos de dicho asserto nulo, y falso Testamen-
to en ninguna primera provision, causa, ni processo don-
de lo huviere exhibido, en perjuizio de dicho firmante, ni
sus bienes. La qual dicha asserta firma la proveyò, y con-
cediò el dicho señor Don Miguel Matheo, el dia 22. de
Deziembre, y año 1663. mediante vna asserta provision
de su mano escrita, del tenor siguiente. *Iesus, de consilio
dentur litterà cum si quas causas.*

Exhibese la firma.

Ar. 5. fol. 71. ¶ QVE dicho señor Don Miguel Matheo, mandò
despachar letras de dicha firma, y las firmò, y aquellas fue-
ron presentadas por parte de dicho firmante a la dicha
exponiente.

*Exhibense las letras, y el acto de presentacion de a-
quellas.*

Ar. 6. ibidẽ. ¶ QVE dicho señor Conde de Aranda, firmante, à
3. de Enero deste año 1664. se apartò de la oblaciõ, y pro-
vision de dicha firma, con todo lo subseguido.

Ex-

Exhibese dicho processo de firma.

Ar. 7. ibidẽ. ¶ QVE el mismo dia 3. de Enero de dicho, y presente año, dicho señor Don Miguel Matheo, a instancia de dicho señor Conde de Aranda, concediô otra asserta firma, que en efecto contiene. Artic. 1. QVE es Regnicola. Art. 2. QVE aviendo muerto el Excelentissimo señor D. Antonio Ximenez de Vrrea, Conde que fue de Aranda, en 14. de Febrero del año 1654. luego despues, con provision de la presente Corte, a instancia de dicho firmante, le fue manifestada a Iuan Francisco Perez, Notario Real, vezino de la Villa de Aranda, la Nota, Protocolo, y Matriz, donde tenia continuados los assertos, y nulos actos de entrega, carta publica de muerte, y apercion del asserto, y nulo Testamento del dicho señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda (que se dezia avia testificado aquel) y aviendo satisfecho a dicha manifestacion, y entregada dicha Nota por dicho Notario a los Oficiales que executaron dicha manifestacion, aquellos la entregaron a la presente Corte, y a poder del señor Relator della, donde se ha estado, y està de entonces, hasta de presente, sin averse restituydo a dicho Notario manifestado, como en el processo en razon dello hecho *resulta*, a que si, y en quanto dichos Procuradores, y no de otra manera se refieren. Art. 3. QVE despues de lo sobredicho, a 25. de Febrero de dicho año 1654. con provision de la presente Corte, a suplicacion del dicho Iuan de Almelda, fue concedida compulsa, y mandamiento contra el dicho Iuan Francisco Perez, Notario, para que sacasse en publica forma, y en manera que hiziessen fè los assertos, y nulos actos de entrega, carta publica de muerte, y apercion del dicho asserto, y nulo Testamẽto de dicho señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde que fue de Arãda, por aquel (segun se dize) testificados, a saber es; El asserto acto de entrega, a 13. de Enero, y los de carta publica

de

de muerte, y apercion de dicho afferto Teftamento, a 15. de Febrero de dicho año 1654. Y aviendofe intimado dicha compulfa, el mifmo dia que fe concediô aquella al dicho Notario, aquel pareciô en dicha, y prefente Corte, y refpondiô a dicha compulfa: DIXO, y alegò; que los affertos actos que fe le compulfan, los tiene manifeftados por la prefente Corte: Y que quando teftificò el acto de la entrega del afferto Teftamento del dicho feñor Conde de Aranda, fe lo diò cerrado, y por eftar afsi, no pudo ver lo que fe cõtenia en èl, ni fi eftava firmado del dicho feñor Conde, el qual en prefencia de dicho Notario no lo firmò el dicho feñor Conde en tiempo alguno; y que afsi dudava fi podia, ô no ateftar que el dicho afferto Teftamento eftava firmado fegun Fuero: y que fobre ello interponia confulta con el feñor Lugarteniente, y la prefente Corte, y que mientras no fe le refpondieffe, proteftava, que no eftava por èl el no facar dichos affertos actos, fuplicando fe le refpondieffe a dicha confulta; y el feñor Lugarteniente que tenia dicha Corte lo pufo en deliberacion, y defpues a 26. de los dichos mes, y año, fe opufieron entre otros en el proceffo de dicha compulfa, el dicho firmante, y los Iluftres Doña Felipa Clavero, Cõdefa de Aranda, y Don Iuan Blanes de Palafox, Marques de Ariza, y otras diverfas perfonas. Y por parte del dicho firmante fe alegô, que era nulo dicho afferto Teftamento, por no eftar firmado fegun Fuero, ni averlo vifto firmar dicho Notario dentro de dicha afferta plica, y otras diverfas razones, fuplicando fe declaràffe, que no fe devia facar, ni hazer lo que el dicho Iuan de Almelda tenia fuplicado en fu compulfa; y que fe devia intimar al dicho Notario compulfado, que no lo devia facar en publica forma, ni de otra manera. Y aviendofe concedido copia de dichas razones a los opueftos en dicho proceffo, para que refcribieffen contra ellas, y aviendofe refcrito por las

partes, y hecho diversas diligencias, despues a 24 de Março se parecio en dicho processo, por parte de D. Tomas Casimiro Clavero, y se suplicò, q̃ no obstãte las razones dadas porel dicho Notario cõpulsado, y las razones, y lo demas alegado por las partes cõtrarias, como no relevassen, aunq̃ se probassen, se pronũciasse, y mandassen sacar, y entregar a su parte los dichos assertos actos de entrega, carta publica de muerte, y apercion de dicho asserto, y nu lo Testamento de dicho señor Conde de Aranda, en dicho processo compulsados, atestando el Notario, que las firmas del otorgante, y testigos, estàn en las partes, y puestos donde estàn escritas en la plica, y acto de entrega, provt iacent in eis, y sin atestar otra cosa en razon de dichas firmas; y por parte del dicho firmante se impugnò lo sobredicho. Y despues a 13. de Iulio de dicho año, se pareciò en dicho processo por parte de dicha señora Condesa Doña Felipa Clavero, y se suplicò, que como lo alegado por las partes adversas no fuesse relevante, aunque se probàsse, mandassen sacar en publica forma los assertos instrumentos compulsados provt iacent, de la forma, y manera que lo tenia suplicado el dicho Don Tomas Clavero, ò en la mejor forma que procediesse. Y aviendose impugnado por dicho firmante, a 2. de Setiembre de dicho año 1654. se hizo, y pronunciò en dicho processo vna sentencia, y pronunciacion del tenor siguiente. Att. contt. &c. communicato Consilio pronuntiamus extractionem Testamenti Excellentissimo D. Antonij Ximenez de Vrrea Comitis de Aranda, modis, & formis supplicatam per Didacum Franciscum Panzano, Procuratorẽ Don Thomæ Clavero, & Excellentissimæ Domnæ Philippæ Clavero, Comitissæ de Aranda, principalis DD. Procuratoris, sub diebus vigesimo quarto mensis Martij, & decimo tertio mensis labentis anni, locum non habere, attento statu, & natura præsentis processus, quoad alia ad

au-

audiendum Advocatos ad primam aſsignamus. La qual
dicha pronunciacion, y ſentencia fue aceptada por dicho
firmante en quanto hazia en ſu favor, y no de otra mane-
ra, y aquella ha eſtado, y eſtà en ſu fuerça, y valor, ſin aver-
ſe revocado, ò anulado, ni evacuado, como dello conſta-
rà por tenor de dicho proceſſo, à que ſi, y en quanto ſe re-
fieren. Art. 4. QVE ſegun Fuero, derecho, vel aliàs, eſ-
tando en ſu fuerça, eficacia, y valor dicha pronuncia-
cion, y ſentencia arriba inſerta, y mientras aquella no eſ-
tuvieſſe revocada, anulada, ò evacuada, devidamente, y ſe-
gun Fuero, y en el entretanto que por la preſente Corte
no ſe le mandare al dicho Notario, compulſado en el di-
cho proceſſo de compulſa, Ioannis de Almelda, que ſaque
en publica forma dichos aſſertos actos compulſados, y ſe
le reſponda a dicha compulſa, no ha podido, ni puede
aquel ſacarlos en publica forma, ni de otra manera, y ſi
los huviere ſacado, no pueden, ni deven hazer fe en jui-
zio, ni fuera dèl, ni los ſobredichos, ni demas perſonas que
pretenden tener, ò tengan intereſe en dicho aſſerto, y nu-
lo Teſtamento, ſe han podido, ni pueden valer dèl para
efectos algunos, ni en proceſſo, ni cauſa alguna ſe ha podi
do, ni puede hazer meritos dèl en perjuizio de dicho fir-
mante, y que la verdad ſea en contrario expreſſamente ſe
niega. Art. 6. La querella, inhibiendo por dicha aſſerta fir-
ma al Excelentiſsimo ſeñor Virrey, y Capitan General
por ſu Mageſtad en eſte Reyno, al Iluſtre ſeñor Regente
la Real Cancilleria, al Iluſtriſsimo ſeñor Regente el Offi-
cio la General Governacion, al Iluſtre ſeñor ordinario
Aſſeſſor, a los Magnificos ſeñores Conſejeros de ſu Ma-
geſtad en la Real Audiencia del preſente Reyno, y a los
Iluſtres ſeñores Lugartenientes de la dicha Corte, y a o-
tros ſeñores Iuezes, y Oficiales Reales, y a la dicha ſeñora
Condeſa de Aranda, y al Iluſtre ſeñor Marques de Ariza,
Don Tomas Clavero, y a otras perſonas, Cuerpos, Cole-

gios,

gios,y Vniversidades, de qualquiere estado, ò condicion sean,que en el entretanto que dicha pronunciacion,y sentencia arriba inserta estuviere en su fuerça, eficacia,y valor, y mientras aquella no estuviere revocada, anulada, ò evacuada devidamente, y segun Fuero, ò mientras q̄ por la presente Corte, y en el processo de dicha compulsa arriba mencionado,no se pronunciare, y declarare, que se deve, y han de sacar los dichos assertos actos compulsados de entrega,carta publica de muerte,y apercion de dicho asserto Testamento del dicho Illustre Don Antonio Ximenez de Vrrea,Conde de Aranda,ò mientras que por sentencia difinitiva passada en cosa juzgada devidamente,y segun Fuero,no se huviere declarado verdadero, valido,y solemne dicho asserto Testamento,a saber es,al dicho Iuan Francisco Perez Notario, que no saque en publica forma,ni de otra manera dichos assertos actos compulsados,ni el otro dellos,y a los dichos Illustres Doña Felipa Clavero, Condesa de Aranda; Don Iuan Doris Blanes de Palafox, Marques de Ariza; Don Tomas Clavero; y demas personas,Cuerpos,Colegios,y Vniversidades arriba nombrados, y al otro dellos, que por si, ni mediantes sus Procuradores,se valgan de dichos assertos actos,ni del otro dellos,ni hagan,ni insten diligencias algunas en perjuizio de dicho firmante. Y a los dichos señores Iuezes, y Oficiales arriba nombrados, y al otro dellos, que de sus meros oficios, ni a asserta instancia de los sobredichos, ni de otra,ò otras personas, hagā meritos algunos de dichos assertos actos compulsados, ni del otro dellos, en ningunas primeras provisiones,causas, y processos, donde estuvieren exhibidos, ò se exhibieren, en perjuizio de dicho firmante, ni sus bienes: ni contra tenor de lo sobredicho insten,ni hagan respectivamente diligencias, ni provisiones algunas desaforadas, y perjudiciales al dicho firmante. La qual dicha firma fue provcida por dicho señor Lugar-

gar-

garteniente Don Miguel Matheo, mediante pronunciacion hecha, y escrita de su mano, y letra, del tenor siguiente. *Iesus. de consilio dentur litteræ cum si quas causas.*

Exhibese la firma.

Ar. 8. fol. 74. ¶ QVE dicho señor Don Miguel Matheo, mandò despachar letras de dicha firma, y las firmò, atestando en ella, que la avia proveìdo de Consejo; y aquellas fueron presentadas à la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, Condesa de Aranda exponiente, a Iuan Francisco Perez, Notario, y otros.

Exhibense los actos de presentacion de dichas letras.

Ar. 9. ibidẽ. Fuero. ¶ QVE en las Cortes q̃ se celebraron en este Reyno en el año de 1592. baxo el titulo *De las firmas que se hã de proveher de Cõsejo*, se hizo, y estableciò vn Fuero del tenor siguiente: *Por ser muy cõveniente a la buena administracion de la justicia, que las firmas al caso se provehan con madura deliberacion, y consejo: Su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que ninguna firma al caso se pueda proveher por vn Lugarteniente solo, sino que todas se dèn, ò denieguen de Consejo, es a saber, por todos los Lugartenientes, ò por la mayor parte dellos; y quando no huviere entero Consejo, la mayor parte de los que assistieren las ayan de proveher.*

Ar. 10 fol. 75. ¶ QVE sin embargo de lo dispuesto en dicho Fuero, el dicho señor Don Miguel Matheo proveyò dichas dos firmas de 22. de Deziembre del año passado 1663. y de 3. de Enero deste año, por si a solas, y sin consejo de otro, ò otros señores Lugartenientes.

Exhibense los actos de los votos de dichas firmas, sacados del libro de Consejo.

Ar. 11 ibidẽ. ¶ QVE assi mismo dicho señor Lugarteniente Dõ Miguel Matheo contravino a dicho Fuero, pues entrando

Fuero do diziendo dicho Fuero : *Que es muy conveniente a la buena administracion de la justicia, que las firmas al caso se provehan con madura deliberacion, y consejo;* dicho señor Lugarteniente proveyò dichas dos firmas: La primera el mismo dia 22. de Deziembre, en que se diò, y aun en la misma hora; y la segunda el mismo dia 3. de Enero, y aun en la misma hora en que se apartarõ de la primera: con que no solo las proveyô con madura deliberacion, y consejo, pero ni aun con termino competente para poderlas leer, ni considerar si dicho Fuero le obstava, ò impidia la provision sin consejo.

Exhibense las dos firmas, y el Fuero.

Ar. 12 *ibidẽ.* ¶ QVE assi mismo dicho señor Lugarteniente hizo contrafuero, y faltò a su juramento, sentencia de excomunion, y obligacion de su oficio, despachando, y firmando las letras de dichas dos firmas, y atestãdo en ellas, que las avia proveìdo de consejo de los demas señores Lugartenientes, siendo verdad que no se les comunicò, sino que por si a solas las proveyô.

Exhibese el acto de presentacion de letras de dicha firma.

Ar. 13 *ibidẽ.* ¶ QVE assi mismo dicho señor Lugarteniente cometiò contrafuero, è injusticia notoria en la provision de dichas firmas, pues en la primera de 22. de Deziembre en la inhibicion, que es donde habla el Iuez, diô titulo de falso, y nulo al Testamento del dicho señor Don Antonio Ximenez de Vrrea, Conde de Aranda, contra lo mismo que se avia pronunciado por su misma persona dos dias antes, en que se declarò ser verdadero, y solemne; y assi mismo en dicha inhibicion diò titulo de nula a la dicha sentencia, sin fundamento alguno (salva pace) y contra todo derecho, Fuero, justicia, y razon.

Exhibese dicha firma de 22. de Deziembre.

Ar. 14 *ibidẽ.* ¶ QVE assi mismo dicho señor Lugarteniente en di-

dichas provisiones de firmas cometiò contrafuero claro, evidente, è injusticia notoria, por aver inhibido, è impedido con ellas la execucion de dicha sentencia difinitiva de dicho Testamento, contraviniendo en ello expressamente al Fuero *Rursus etiam, statuimus* 13. *tit. de Officio Iustitiæ Aragonum*: Por quanto en dicho Fuero se dispone, y manda, que se ayan de obedecer, y executar inviolablemente todas las sentencias, letras, provisiones, y declaraciones de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, sin empacho, ni recurso alguno, aunque sea de apelacion, no aviendo obtenido el apelante inhibiciõ del Iuez ad quem, y presentado aquella; y en este caso no se obtuvo, ni presentò, ni al señor Lugarteniente le cõstò de dicha obtencion, y presentacion para la provision de dichas firmas: y assi contravino en ella expressamente, y con evidencia literal, y clara à la disposiciõ de dicho Fuero, y en ello delinquiò mas gravemente, por estar obligado el señor Lugarteniente, con mayor atencion a cumplir con la observancia deste Fuero, por ser especial, y peculiar, respetando a la obediencia debida a las provisiones, decretos, y sentencias de su Corte: y aviendola votado, y pronunciado, sube de punto la contravencion: porque a mas de aver cõtravenido a dicho Fuero, y aver abierto la puerta a la contravencion, la fomentò, y continuò con dichas provisiones, y decretos de firmas, de calidad, que en virtud dellas, qualquiere puede oponerse al dicho Fuero, y a las provisiones que manda sean obedecidas: y esto sin haverle constado al dicho señor Lugarteniente de la presentacion de la inhibicion, como està dicho.

Ar. 15 fol. 76. ¶ QVE assi mismo dicho señor Lugarteniente Dõ Miguel Matheo, cometiò contrafuero, è injusticia notoria contra esta parte, pues aviendo sido Iuez à quo en la sentencia dada en dicho processo civil ordinario, por lo

mis-

mismo que se dixo en dicha primera firma, no podia, segun los Fueros deste Reyno, inhibir a la Real Audiencia, Iuez ad quem, y en ello pervirtiò el orden juridico, y Foral, pues en los casos que procede inhibiciõ, toca al Iuez ad quem inhibir al Iuez à quo, y no al contrario.

Ar.16 ibidẽ. ¶ QVE assi mismo dicho señor Lugarteniente cõtravino a los Fueros deste Reyno, y señaladamente al Fuero de *Emparamentis scripturarum*, hecho en el año 1461. por el qual consta que la extracta de los instrumentos es privilegiada, y que no se puede empachar sin solucion, ò difinimiento del tal instrumẽto, ò justa causa, de la qual cõste: y dicho señor Lugarteniente por dichas dos firmas inhibe a Iuan Francisco Perez, Notario, no saque el dicho Testamento, sin averle constado de requisitos Forales: antes bien es digno de considerar, q̃ no aviẽdose podido obtener decreto alguno, pendiente el dicho processo civil ordinario, para impedir al dicho Notario la extracta de dicho Testamento, aviendo esta parte ganado sentencia: por la qual se ha declarado que es verdadero, y solemne dicho Testamento, el señor Lugarteniente Don Miguel Matheo ha concedido dichas firmas, poniendo por ellas en peor estado la justicia desta parte, despues de aver ganado sentencia, que antes de pronunciarse aquella.

Ar.17 fol.77. ¶ QVE la dicha sentencia arriba inserta, dada en dicho processo civil ordinario, declara, y decide expressamente, que el dicho Testamento se debe sacar en publica forma, y fe faciente, por quanto los actores en su demanda que dieron en dicho processo civil ordinario, pidieron, y suplicaron, que se condenàsse a los convenidos, y que se declaràsse, que el dicho Testamento era falso, nulo, è insolemne, y que no se podia, ni debia mandar sacar en publica forma, ni de otra manera. Y por la sentencia difinitiva se respondiò a todo, absolviendo a los con-

ve-

venidos, y declarando dicho Teſtamento por verdadero, y ſolemne, y reſpecto que no ſe debia ſacar dicho Teſtamento, ſe reſpondiò por dicha ſentencia con las palabras, *catera ſupplicata locum non habere*; con que de neceſsidad, aſsi por dicha clauſula, como por lo demas que contiene la dicha ſentencia, quedò declarado, y pronunciado, que dicho Teſtamento ſe podia, y debia ſacar en publica, y fe faciente forma; y en quanto a la extracta, ſegũ los Fueros, vſos, y coſtumbres deſte Reyno, qualquiere primera ſentencia ha tenido, y tiene execucion privilegiada.

Ar. 18 *ibidẽ.* ¶ QVE aſsi miſmo dicho ſeñor Lugarteniente Dõ Miguel Matheo cometiò contrafuero en la proviſion de dicha firma de 3. de Enero deſte año, por quanto la pronunciacion en ella inſerta, hecha en el proceſſo de compulſa, intitulado, Ioannis de Almelda, ſolamente declarò, que no avia lugar la extraccion ſuplicada por la dicha exponiente, y el ſeñor Don Tomas Clavero, de la forma, y manera que ſe ſuplicava, atendiendo el eſtado, y la naturaleza de dicho proceſſo, y cauſa, fundando dicha pronunciacion en que Iuan de Almelda avia ſuplicado la compulſa, para que ſe ſacaſſe dicho Teſtamento en publica, y fe faciente forma: y que el Notario avia reſpondido, y conteſtado la lite, dudando por entonces el ateſtar, que tenia las firmas que de Fuero ſe requieren; por eſtar la firma del ſeñor Conde dentro de la plica de dicho Teſtamẽto, y al fin de la eſcritura de aquel: y que aſsi los que llegavan a dicho proceſſo de compulſa, avian de tomar, y proſeguir la cauſa en el eſtado, y terminos que la hallavan, ſin poder mudar de medios, ni ſuplicar en aquel, como ſuplicaron que ſe ſacaſſe prout iacebat in Nota: Y ſolamente es eſto lo que ſe decidiò por dicha pronunciacion, y no otro en manera alguna.

Ar. 19 *ibidẽ.* ¶ QVE hecha dicha pronunciacion en dicho pro-

 ceſ-

cesso Ioannis de Almelda, a instancia de dicho Don Tomas Clavero, se diô vn apellido de aprehension de bienes de dicho señor Conde Don Antonio, en fuerça de vn legado, que le pertenecia por dicho su Testamento, y en manera de prueba se suplicò compulsa contra dicho Iuã Francisco Perez, para que sacasse el dicho Testamento como estava en su Nota original; y no obstante q̃ aquel diò razones, se proveyò dicha compulsa; y aviendose intimado a dicho Notario, aquel lo sacò en publica forma provt iacebat in Nota, insiriendo la pronunciacion, y provision de dicha compulsa; lo qual fue proveido por el señor Lugarteniẽte Relator, de consejo, y parecer de los demas señores Lugartenientes, que avian intervenido en la dicha pronunciacion de dicho processo Ioannis de Almelda.

Exhibese el processo de compulsa.

*Ar.*20 *fol.*78. ¶ QVE aunque despues el dicho señor Lugarteniẽte Don Miguel Matheo, ha revocado la dicha compulsa, y mandamiento de dicha revocacion, la dicha exponiente, y Don Tomas Clavero, han interpuesto recurso de apelacion a la Real Audiencia deste Reyno, y segun los Fueros, vsos, y costumbres de aquel, la dicha apelacion, que està oy pendiente, ha tenido, y tiene los dos efectos, suspensivo, y devolutivo, pues por lo mismo que por el dicho Fuero de *Emparamentis scripturarum*, el mandato de que se saque el instrumento, ha sido, y es privilegiado; la sentencia, ò pronunciaciõ que revoca, ò anula el dicho mandato, no puede tener privilegio, por oponerse a lo privilegiado de las extractas de los instrumentos.

Exhibese el dicho processo de compulsa.

*Ar.*21 *ibidẽ.* ¶ QVE dicho señor Lugarteniente DõMiguel Matheo, cometiò contrafuero, è injusticia notoria, inhibiendo por dichas firmas a la Real Audiẽcia deste Reyno, que

no

no hizieſſe meritos de dicho Teſtamento en ningunas
primeras proviſiones,cauſas,y proceſſos, en donde eſtu-
viere exhibido,ò ſe exhibiere, pues con dicha inhibicion
decretô,y deliberò,que la revocacion, y pronunciacion
que avia hecho del mandato de que ſe ſacara provt ia-
cet,tenia execucion privilegiada.

Ar.22 ibidẽ. ¶ QVE aſsi miſmo le conſtò a dicho ſeñor Lugar-
teniente por letras,y firmas proveidas,ſi quiere dadas por
dicha Corte, que en fuerça de dicho Teſtamento ſacado
provt iacet,ſe avia proveido por la Real Audiencia deſte
Reyno aprehenſion del Eſtado de Aranda,y inhibiendo,
como inhibe por dichas firmas a la Real Audiencia, que
no haga meritos de dicho Teſtamento en ningunas pri-
meras proviſiones,cauſas,ni proceſſos,comprehẽde qua-
leſquiere proceſſos de aprehenſion, y ſiendo como ſon
aquellos privilegiados, y no poderſe empachar, ni impi-
dir,ſegun los Fueros debaxo el titulo *De apprehenſioni-
bus*, contravino expreſſamente a ellos en la proviſion de
dichas firmas.

Ar.23 ibidẽ. ¶ QVE dicho ſeñor Lugarteniente Don Miguel
Matheo, hizo agravio, è injuſticia a la dicha exponien-
te en la proviſion de dichas firmas, pues inhibiendo por
ellas qualeſquiere primeras proviſiones,cauſas, y proceſ-
ſos, y comprehendiendoſe en eſſa generalidad los pro-
ceſſos privilegiados, no pudo conceder dichas firmas,
quando procedieran,que ſe niega,ſino es inhibiendo en
forma privilegiada, ſegun Fuero, practica,y eſtilo de la
dicha Corte.

Ar.24 fol.79. ¶ QVE no obſta, ſi ſe dixere por parte de dicho ſe-
ñor Lugarteniente Don Miguel Matheo,que dichas fir-
mas no eſtàn confirmadas, ni por eſta parte ſe han podi-
do revocar, y que aſsi no ſe le puede hazer cargo dellas
conforme a Fuero,baxo el titulo *De officio Iudicis or-
dinarij*. Porque ſe reſponde, que dicho Fuero no habla
con

con los ſeñores Lugartenientes de dicha Corte, contra quienes eſtà diſpueſto por los Fueros deſte Reyno, que ſe puede dar Denunciacion por el que gana ſentencia, ò obtiene proviſion, aviendo ſido ſingulares, y votado en contra de los que obtienen dichas ſentencias, y decretos, no obſtante que en ſemejantes caſos no tienen daño de dichos votos ſingulares los que obtienen dichas ſentencias, y decretos, ni pueden pidir revocar dichos votos.

Ar.25 ibidẽ. ¶ QVE por el miſmo Fuero, que dize: *Muchas vezes acaece que los Iuezes fazen buenas proviſiones, y por inadvertencia de los Notarios, que no continuan los actos ſegun paſſan, ſon nulas.* Reſulta, q̃ dicho Fuero ſolo habla de las interlocutorias, que verbo proveen, y hazen los Iuezes, y que continuan, y eſcriven los Notarios; pero no en las proviſiones, que ſegun Fuero ſe deben proveer con madura deliberacion, y conſejo, y que las proviſiones las deben eſcribir, y eſcriben los ſeñores Lugartenientes de ſu propia mano, y letra, donde no puede intervenir equivocacion de los Notarios.

Ar.26 ibidẽ. ¶ QVE aſsi miſmo reſulta de dicho Fuero *De officio Iudicis ordinarij*, que no comprehende las proviſiones de firmas, ſi ſolo de interlocutorias, que el miſmo Iuez que las pronuncia las puede revocar. Por quanto las firmas vna vez proveidas, no las pueden revocar el Lugarteniente, ò Lugartenientes que las proveen, ſino que han de concurrir todos los cinco ſeñores Lugartenientes de la Corte, eſtando el Conſejo lleno; y aſsi no ſe puede adaptar al caſo preſente la diſpoſicion de dicho Fuero, en que ha proveido dicho ſeñor Lugarteniente dichas dos firmas por ſi a ſolas, y ſin conſejo de los demas: y eſta parte ha quedado impoſsibilitada de poderlas pidir revocar ante el miſmo, ſino es con deſpachos de quatro Lugartenientes extraordinarios, en lugar de los

ſoſ-

ſoſpechoſos, gaſtando en ello mas de las cantidades de
tres mil ſueldos Iaqueſes, que es la cantidad contenida
en dicho Fuero. Y que aunque dicho Fuero comprehen-
diera las proviſiones de firmas (que ſe niega) por los da-
ños irreparables que dellas ſe han ſeguido a la exponien
te, ha, y deve ſer privado, y denunciado el dicho ſeñor
Lugarteniente Matheo.

Ar.27 ¶ QVE aſsi miſmo dicho Fuero *De officio Iudicis*
fol.80. *ordinarij*, no puede comprehender el caſo preſente, pues
el Fuero del año 1592. dize: Que ningun ſeñor Lugar-
teniente no provea firmas al caſo por ſi a ſolas. Y de a-
verlas proveido dicho ſeñor Lugarteniente por ſi a ſo-
las, y con las circunſtancias que arriba ſe dizen, cometiò
contrafuero, y agravio notorio.

Ar.28 ¶ QVE la dicha exponiente, por la proviſion de di-
ibidē. chas firmas, ha tenido daños irreparables, por averſe pre-
ſentado en la Ciudad de Valencia, donde litiga, y preten
de ſe le reſtituyan las cantidades procedidas de los Luga
res del Eſtado de Aranda, ſitiados en el Reyno de Valen-
cia, donde tiene exhibido el Teſtamento de dicho ſeñor
Conde Don Antonio, ſu marido, y el acto de la ſentencia
de dicho proceſſo civil ordinario, que declara ſer verda-
dero, y ſolemne dicho Teſtamento; y con la preſentaciō
de dichas firmas, en que ſe lee, que el ſeñor Lugartenien-
te Matheo, de conſejo de los demas ſeñores Lugarteniē-
tes, manda, è inhibe, que no ſe valgan de dicho Teſtamē-
to, ni hagan meritos dèl, dandole titulo de nulo, y falſo,
han embaraçado la juſticia de dicha exponiente, y impe-
dido, que no reciba, y cobre las dichas cantidades proce-
didas de dichos Lugares, de que ſe le han ſeguido graves,
y exceſsivos daños.

Ar.29 ¶ QVE deſpues de proveìda la dicha firma de 3. de
ibidē. Enero, dexando ſin poder aver remedio contra dicha fir-
ma a la dicha exponiente, ſe auſentò de la preſente Ciu-

dad, y estuvo ausente della por todo el mes de Enero de este año, si quiere por los dias de aquel, que constarà, y esto sin hazer lo que tiene obligacion, sin dexar votada causa alguna de las puestas en deliberacion, y sin averse tomado en Camara de Consejo el tiempo para dicha ausencia, con los requisitos de Fuero requeridos.

El testigo 1. fol.211. dize. Que el dia 3. de Enero dè este presente año, era vacaciones, y el deposante dicho dia, y los demas que lo fueron, se estuvo en su casa, sin ir a casa el señor Lugarteniente, y no sabe si se fue, ò no fuera de la presente Ciudad de Zaragoça: pero que aviendo entrado los dias juridicos, fue a casa de dicho señor Lugarteniente Matheo dos, ò tres dias, y preguntando por su merced, le dixeron estava fuera, con licencia del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon.

El testigo 2. fol.214. dize: Que sabe ser verdad, que el dicho señor Doctor Don Miguel Matheo, no assistiò en la Camara de Consejo de dicha Corte desde el dia 8. del dicho mes de Enero del presente año 1664. hasta el dia 30. de los mismos mes, y año; y que oyò dezir avia estado fuera.

Ar.30 ibidē. ¶ QVE la dicha exponiente tiene dados por sospechosos a los Ilustres señores Don Iorge Laballa, y Don Agustin Estanga, en qualquiere causa del Estado de Arāda; y dichas sospechas estàn admitidas, y declaradas, que no pueden, ni deven intervenir en dichas causas, y processos.

Ar. 31 fol.81. ¶ QVE asi mesmo dicha exponiente diò por sospechoso al dicho señor Lugarteniente Don Miguel Matheo, luego que entrò a ser Lugarteniente, por aver sido Advogado del Excelentissimo señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, y ser su pariente; y por aver respondido su merced mediante juramento, que no avia sido Advogado suyo, y que estava fuera del quarto grado en

el parenteſco,ſe declarò que podia, y devia intervenir.

Ar.32 ibidē. ¶ QVE eſtando aprehendido el Eſtado de Aranda por la Real Audiencia a inſtãcia de la ſeñora Doña Iuana de Toledo, y dada ſentencia en dicho proceſſo a favor de dicha ſeñora Doña Iuana, como Tutora, y Curadora de dicho Excelentiſsimo ſeñor Don Iuan Ximenez de Vrrea Conde de Aranda, con derecho de dominio, la dicha exponiente fue repueſta, ſervatis ſervandis, en ſus derechos, inſtancias, y acciones, y en el dicho Eſtado de Aranda para durante ſu viudedad foral. Y en fuerça de dicha repoſicion tomò poſſeſsion de dicha Caſa, y Eſtado; y por la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon obtuvo firma caſual de Comiſsion de Corte, la qual preſentò en la miſma Corte en el Regiſtro de los actos comunes de ella.

Exhibeſe el proceſſo Domnæ Ioannæ de Toledo, ſuper apprehenſione, y la firma.

Ar.33 ibidē. ¶ QVE a inſtancia de dicho ſeñor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrreà, Zapata, Fernandez de Heredia, repueſto aſsi meſmo en dicho Eſtado de Aranda, ſe diô vna firma cõ la calidad de Patron, que dixo ſer del Convento de las Abadeſa, y Monjas de la Puriſsima Concepcion de la Villa de Epila, alegando en ella. Art.1. QVE era Regnicola. Art.2. La Capitulacion, y Concordia hecha entre los ſeñores Condes Don Antonio Ximenez de Vrrea, y Doña Luiſa Manriquez de Padilla ſu muger, con la Religion del Serafico Padre San Franciſco, y ſu Provincia del preſente Reyno, y Definitorio General de aquella, y dichas Abadeſa, Monjas, y Convento de la Puriſsima Concepcion de dicha Villa de Epila. Art.3. QVE los dichos Excelentiſsimos ſeñores Don Antonio Ximenez de Vrrea, y Doña Luiſa Manriquez de Padilla, Condes de Aranda, murieron ſin hijos, ni deſcendientes, ſobreviviendoles el firmante. Art.4. Se narra la repoſicion

de

de dicho firmante en el dicho processo de aprehension, Domnæ Ioannæ de Toledo. Art.5. Se insiere la pronunciacion que se hizo sobre dicha reposicion, por la qual consta, que la dicha exponiente està repuesta en primer lugar para durante su viudedad, y que para fenecida aquella està repuesto el dicho firmante. Art.6. Se alega, que tomò la possession de dicho Estado para fenecida dicha viudedad. Art.7. Se pretende sacar ilacion, de q̃ le pertenece el derecho de Patronado, como señor transversal. Art.8. La querella, inhibiendo por dicha firma, que en el entretanto que dicha sentencia de reposicion estuviere en su fuerça, y valor, no impidan, ni estorven al firmante el proveer en dicha Silla, y Convento vna persona para Religiosa, que tenga las calidades, y requisitos, que conforme el tenor de la dicha escritura de Capitulacion, y Concordia ha de tener, aviendo occurrido en el tiempo del firmante, y siempre que occurriere en èl vacacion de dicha Silla: ni a la persona por dicho firmante assi nombrada, le impidan, ni embaraçen el assistir, y estar en dicho Convento, y Silla, teniendo las dichas calidades, y requisitos.

Exhibese el processo de firma.

*Ar.*34 *fol.*82. ¶ QVE en la provision de dicha firma dudaron votar en ella dichos señores Don Iorge Laballa, y Don Agustin Estanga, por entender que las sospechas dadas por esta parte, comprehendian la dicha causa, y rehusaron votar en ella, sino es precediendo declaracion de dicho señor Lugarteniente Don Miguel Matheo, que era solo a quien no comprehendian dichas sospechas: y dicho señor Lugarteniente Don Miguel Matheo, declarò, y deliberò, siendo contrafuero, que devian intervenir los dichos señores Lugartenientes; y con dicha deliberacion entraron a votar, y deliberar dicha firma, contraviniendo en ello a los Fueros que hablan de las sospechas, y a la prac-

practica, y estilo de dicha Corte, y haziendo agravio, è injusticia notoria a dicha exponiente.

Ar.35 ibidẽ. ¶ QVE dicho señor Lugarteniente Don Miguel Matheo, proveyò dicha firma, y escriviò de su mano la provision en 20. de Deziembre del año 1662. haziendo agravio, y contrafuero notorio a esta parte.

Ar.36 ibidẽ. ¶ QVE dicho señor Don Miguel Matheo, en aver proveido dicha firma, contravino expressamente a la firma de Comission de Corte, que esta parte tenia obtenida y presentada en dicha Corte; pues constando por ella, y aun por las mesmas letras, exhibidas por el firmante en dicha firma, que la dicha exponiente ha tenido, y tiene viudedad vniversal en la dicha Casa, y Estado de Aranda, y que la reposicion que dicho firmãte mostrò por dichas letras, era para fenecida dicha viudedad vniversal. De necessidad se sigue, que dicha exponiente ha tenido, y tiene viudedad en el derecho de dicho Patronado, como annexo al Señorio de dicha Casa, y Estado. Y es absurdo (salva pace) que pretendiendo el firmante el derecho de Patronado, con calidad de Señor de la Villa de Epila, estando suspendido dicho Señorio para durante dicha viudedad de dicha exponiente, no lo estè tambien el derecho de Patronado, como annexo a dicho Señorio.

Ar.37 fol.83. ¶ QVE no se pudo conceder dicha firma, sino es declarando la firma de Comission de Corte que esta parte tenia presentada, y obtenida por dicha Corte; y en quãto lo hizo, fue conceder decretos contrarios dicho señor Lugarteniente Matheo, contra los Fueros deste Reyno, y en notable daño, y perjuizio del derecho de Patronado de dicha exponiente.

Ar.38 ibidẽ. ¶ QVE la dicha exponiente, en fuerça de dicha Capitulacion, Concordia, y possession en q̃ ha estado, y està de dicho Patronado, por la dicha Corte obtuvo aprehension de dicho Convento de Epila, respecto del dicho

derecho de Patronado, y que fue executada, intimada dicha aprehension a la Abadesa de dicho Convento, y reportada en juizio.

Exhibese el processo de aprehension.

Ar.39 ibidẽ. ¶ QVE sin embargo de dicha aprehension, è intima de aquella, dicho señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Zapata, Fernandez de Heredia, en fuerça de dicha firma, y presentado aquella, ha vsado de dicho Patronado, y ha presentado en Monja de dicho Convento a vna llamada Doña Iosepha Gil; y aunque al principio el dicho Convento rehusò admitir aquella, por estarle intimada dicha aprehension; pero despues con pretexto de la presentacion de dicha firma, la admitieron, y ha mas de vn año que està en dicho Convento, en lo qual ha tenido, y tiene dicha exponiente notable daño, y perjuizio.

Ar.40 ibidẽ. ¶ QVE la dicha exponiente, ha mas de vn año que pidiò en dicho processo de aprehension, verificando que dicho Convento de la Villa de Epila, contra tenor de la aprehension avia admitido a dicha Doña Iosepha Gil, despues de intimada dicha aprehension, que se concediessen letras monitorias contra dicho Convento, y que se mandasse quitar, y expeler de aquel a la dicha Doña Iosepha Gil: aviẽdo quedado en deliberacion de dicho señor Lugarteniente Matheo, no ha respondido, ni deliberado cosa alguna, sin poder conseguir la dicha exponiente vna cosa tanclara, y justificada.

Ar.41 ibidẽ. ¶ QVE de lo dicho resulta, que dicho señor Lugarteniente Matheo ha contravenido expressamente a los Fueros, y Leyes deste Reyno, y que ha hecho injusticia, y agravio notorio a la dicha exponiente, redundandole en grave daño, y perjuizio.

La conclusion, fol. 85. Concluyese, suplicando se condene a dicho Ilustre señor Doctor Don Miguel Matheo a privacion de dicho su oficio de Lugarteniente, y de los demas oficios del

Rey

Rey nuestro señor (que Dios guarde) y del presente Reyno, y en aquellas mayores, y mas grave pena, ò penas, que por los meritos del presente processo, ô en otra manera hallaren dever ser hecho, y pronunciado, y en las costas, y daños, devidamente, y segun Fuero.

DEFENSIONES DEL MVY Ilustre señor Lugarteniente, folio 223.

DIòse Cedula de defensiones por parte del dicho Ilustre señor Don Miguel Matheo Lugarteniente, articulando en ella lo siguiente.

fol. ibidẽ ¶ El 1. es general.

fol. ibidẽ ¶ El 2. es general.

fol. ibidẽ ¶ El 3. es general.

Ar. 4. ibidẽ. ¶ QVE dicho señor Don Miguel Matheo, por todo el tiempo que es Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, se ha portado en el exercicio de dicho su oficio con toda justificacion, rectitud, y zelo de administrar justicia, guardando los Fueros, y Observancias del presente Reyno.

Està probado.

Ar. 5. ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los articulos 2. y 3. porque no es al caso presente.

Ar. 6. ibidẽ. ¶ QVE no se ha de aver razon de lo contenido en los articulos 4. 5. 6. 7. y 8. porque las provisiones mencionadas en ellos, fueron proveidas conforme a Fuero, y no pueden dañar a dicho señor Lugarteniente.

Ar. 7. ibidẽ. ¶ QVE dicho señor Lugarteniente observò la disposicion foral mencionada en el art. 9. conforme la inteligencia de los Practicos, y estilo, y practica inconcusa, y modo con que se ha observado dicho Fuero desde su

edi-

edicion, hasta de presente continuamente.

Ar. 8. ibidẽ. ¶ QVE no se ha de aver razon de lo contenido en el articulo 10. porque si bien el dicho Fuero del año 1592. dispuso: *Que ninguna firma al caso se pueda proveer por vn señor Lugarteniente solo, sino que todas se den, ò denieguen*; pero prosigue diziendo, a saber es: *Por todos los Lugartenientes, ò por la mayor parte dellos; y quando no huviere entero Consejo, la mayor parte de los que assistieren las ayan de proveer.* Y assi su disposicion es, que todos los señores Lugartenientes, si todos assistieren, ò la mayor parte de los que assistieren en Cõsejo, tienen obligacion de proveer, ò negar las firmas al caso, en que se huviere hecho el cum constet. Y no aviendo assistido los demas señores Lugartenientes, por estar dados, y declarados por sospechosos, y hallandose solo el dicho señor Lugarteniente Matheo en Consejo, debia proveer dichas dos firmas, y de no hazerlo, huviera contravenido al dicho Fuero.

Ar. 9. fol. 224 ¶ QVE quando se proveyeron dichas dos firmas, que fue a 22. de Deziembre de 1663. y a 3. de Enero deste año 1664. los Ilustres señores Don Iorge Laballsa, Don Manuel Ventura de Contamina, Don Ioseph Francisco Molès, y Dõ Agustin Estanga, y hasta de presente hã sido, y son Lugartenientes de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, con voz comun, y fama publica.

Està probado.

Ar. 10 ibidẽ. ¶ QVE al tiempo, y quando dicho señor Lugarteniente proveyò dichas dos firmas, todos los dichos señores Lugartenientes ordinarios arriba nombrados, estavã dados, y declarados por sospechosos, y no podian intervenir en dicha provision de dichas dos firmas, por comprehender aquellas la declaracion de dichas sospechas.

Ar. 11 ibidẽ. ¶ QVE al tiempo, y quando se proveyeron dichas dos firmas, cessa ser verdad (curialmente hablando) que

se huviesse nombrado Lugarteniente alguno extraordinario, que pudiera intervenir, ò ser llamado para la provision de dichas dos firmas, ni alguna dellas.

Ar. 12 ibidẽ. ¶ QVE desde la edicion, y publicacion de dicho Fuero, *tit. De las firmas que se han de proveher de parecer de Consejo*, del año 1592. hasta de presente continuamente, se ha observado, y estilado, y ha sido, y es estilo, y costumbre de la dicha Corte, en inteligencia, y observancia de dicho Fuero, que para la provision de las firmas en èl comprehendidas, los señores Lugartenientes que se hallan en Consejo, ò la mayor parte dellos, las provehen, ò niegan; de tal manera, que no es necessario que en Consejo asistan todos los señores Lugartenientes: y asi quando algun señor Lugarteniente ha de tratar de la provision de alguna dellas, dà orden para que se llame a Consejo a los demas señores Lugartenientes, y se señala hora, para la qual se deve acudir a Camara de Consejo; y aunque no acudan, ni concurran todos (teniẽdo legitimo impedimento) se provehe, ò niega la tal firma, aunque no aya sino vn solo señor Lugarteniente, y aunq̃ no haya concurrido sino solo èl en Camara de Cõsejo, ora sea por estar los demas enfermos, ausentes, ò por no aver sino vno tan solamente, que pueda tratar de la tal provision, ò denegacion, pues sea en dicha Camara de Consejo, la provehe, ò niega, y pone en su provision, ò denegacion *de consilio*, y asi lo deve hazer, segun Fuero, derecho, observancia, vsos, y costumbres del presente Reyno, estilo, y practica de la dicha Corte, con voz comun, y fama publica.

Exhibense las partidas de los votos, el libro de Consejo, y firmas.

El testigo 1. fol. 252. dize: Que es verdad lo contenido en el articulo, porque aviendose ofrecido tratar en Consejo, sobre si vn Lugarteniente a solas podia

 pro-

proveer firmas casuales, para la determinacion de dicha question, viò los Fueros, doctrinas de los Practicos, y estilo observado en semejante caso de hallarse vn señor Lugarteniente solo, estando los demas legitimamente impedidos, ò dados por sospechosos; y assi por la contextura de los Fueros, como por la doctrina de los Practicos, y especialmente la del señor Regente Sesse, y por ser estilo inconcussamente observado, del qual le constò al testigo por informacion extrajudicial, y por auer diversos exemplares, como fueron en Alberti Ludovici de Peña, se proveyò por el señor Don Pedro Alegre a solas: en Iuratorum de Grañen, y Don Ferdinandi ab Aragonia, firmas proveidas por el señor Don Martin Francisco Climente, siendo Lugarteniente: en Diputatorum Regni, la denegò vn señor Lugarteniente solo, que a su parecer fue el señor Don Antonio Iordan: y en Ioannis Francisci Forcada, firma, la proveyò el testigo solo, con calidad de Relator: y de firmas proveidas con calidad de Relator, siendo solo dicho Relator, ha entendido aver muchas en los libros de Consejo. Por todo lo qual ha entendido, que dicho estilo es inconcussamente observado, y por tenerlo por tal, y constarle dèl, se proveyò firma en dicho Consejo, que oy està en pie, para que vn señor Lugarteniente a solas pueda proveer firmas, estando los demas legitimamente impedidos: y esta firma se proveyò estando legitimamente impedido, y ausente del Consejo el señor Lugarteniente Don Miguel Matheo. Y entiende el testigo, que en las firmas proveidas por vno de los señores Lugartenientes, se pone, y deve poner de consilio, *y esso por entender assi se ha observado, como por proceder conforme derecho, y Fuero; por quanto aunque sea solo vno el señor Lugarteniente que la provee, para dicho caso està representado en èl el Consejo, y puede, y deve inhibir* de consilio.

El

El 2. testigo, fol. 260. Dize lo mismo que el testigo 1. menos los exemplares; y en quanto a que las firmas proveidas por un señor Lugarteniente a solas, se pone de cōsilio, *dize sabe ha oido dezir se ha observado, y practicado assi, porque en dicho caso està representado el Consejo en èl; y assi puede, y deve inhibir.*

El 3. testigo, fol. 265. dize: Que es verdad lo contenido en el articulo, porque hallandose Lugarteniente de la Corte del señor Iusticia de Aragon, ha entendido, y practicado el Fuero mencionado en el articulo, de modo, que siempre se hā proveido las firmas por los Lugartenientes que se hallavan en Consejo, estando los otros impedidos por enfermedad, ò por otro legitimo impedimento, sin que aya visto el testigo en el tiempo que fue Lugarteniente, q̄ se aya hecho reparo por sus Colegas de dexar de proveer dichas firmas, estando en caso de provision, por los que se hallavan presentes, por ser segura inteligencia, que para este genero de negocios hazian Consejo los que se hallavan, aunque fuera uno solo. Y este testigo, en una ocasion que se hallò solo en Consejo, por vacantes, y enfermedad de los otros Lugartenientes, se acuerda proveyò una firma a favor de Luis Alberto de Peña, y entonces le parece reconociò si avia algun exemplar para proceder con mas seguridad en lo que entendia, y se informò de los Regentes antiguos de la Corte, si avia algun inconveniente en la materia. Y aviendole informado que no, y pareciendole procedia de Fuero, con toda seguridad la proveyò; y entendiera aver faltado a su oficio, sino la huviera proveido; por no tener duda probable que le obligara a dilatar la provision. Y assi mismo ha visto, se ha estilado, y practicado, y este testigo lo ha estilado, y practicado en semejantes firmas poner de consilio *en su provision.*

El testigo 12. fol. 312. dize: Que por aver estado en la

Cor-

Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, caſi quatro años ſirviendo el Oficio de Lugarteniente de dicha Corte, tiene noticia de lo contenido en el Articulo, y ſabe que ha ſido eſtilo, que las firmas las proveben los ſeñores Lugartenientes que ſe hallan en Conſejo, teniendo los otros legitimo impedimento, y eſto, aunque quede ſolo vno, y las firmas por aquel, ò aquellos proveìdas, ſe pronuncian de Conſejo; porque hallandoſe el depoſante cõ el ſeñor Don Pedro Alegre, los dos a ſolas en el Conſejo de la Corte, vn dia que ſe quedò el teſtigo en caſa enfermo, entendiò del ſeñor Alegre, que a ſolas avia proveìdo vna firma a vn tal Luys Alberto de Peña. Por lo qual, y por aver oìdo dezir, que ha ſido eſte el eſtilo, ſabe que las firmas ſe pueden proveher en la conformidad dicha.

El teſtigo 13. fol. 316. dize: Que es verdad lo contenido en el Articulo, como en èl ſe contiene, porq̃ por tiẽpo de dos años continuos, que el teſtigo fue Lugarteniente de la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, aſsi lo platicò, y viò platicar a los demas ſus Colegas: Y aun le parece, que en vna ocaſion que ſe hallò ſolo en el Conſejo, por vno, dos, ò mas dias enteros, por eſtar impedidos, y enfermos ſus Colegas, ſe ofreciò hazer alguna proviſion, ò proviſiones de firmas caſuales, y la hizo, ò las hizo a ſolas, diziendo en la proviſiõ, que ſe proveia de Conſejo. Y en quanto al tiempo anterior, al en que fue Lugarteniente, lo ſabe por averlo oido dezir, aſsi a ſus Colegas, como a otras perſonas, y Practicos en los Fueros, y coſtumbres del preſente Reino, y eſtilo de dicha Corte.

El teſtigo 14. fol. 319. dize: Que ha eſtado, y eſtà en inteligencia, que las firmas contenidas en el Fuero referido en el Articulo, del año 1592. aunque es verdad, que generalmente hablando, ſe deven proveher por el

Con-

Consejo, por la mayor parte de los señores Lugartenientes que en èl se hallaren; pero si sucediere el caso que el Consejo se reduxere a dos, ò a vno por causa de vacantes, ò sospechas, de la calidad que no puedan intervenir en aquel negocio los demas, ha entendido, y entiẽde, què el vno de los señores Lugartenientes que se halla, ò los dos, en su caso proveben las firmas, ò las deniegan, segun sus meritos; y en esta conformidad el deposante lo ha practicado, y visto practicar: y respecto de quando ay dos señores Lugartenientes, en vna firma que pidiò vn tal Forcada de Ayerbe, hallandose el señor Dotor Dõ Iorge Labalsa, y el deposante solos en la Camara de Consejo, porque los otros tres señores Colegas, por su promocion a la Sala Criminal avian hecho vacante, la qual se proveyò con calidad de Relator, aviendo votado, è intervenido en ella, como se ha dicho, tan solamente el señor Doctor Don Iorge Labalsa, y el deposante, Lugartenientes que entonces eran. Y dize mas, que aviendose hallado solo en dicha Camara de Consejo, siendo Lugarteniente, y estando ausente el dicho señor Doctor Don Iorge Labalsa, por sospechas dadas contra su merced en vna causa que los de Grañen llevavan contra el Excelentissimo señor Duque de Villahermosa, y en vacante de los otros tres señores Colegas, despachò el deposante dos firmas, vna que fue pidida por parte del dicho Excelentissimo señor Duque de Villahermosa, y otra por parte de los de Grañen, segun le parece al deposante. Y en quanto si fue provision, ò denegacion, y en todo lo demas, se refiere a dichos processos arriba referidos, que por no acordarse la intitulata, y el año, no los refiere.

Ar. 14 ¶ QVE conforme a derecho, y a los Fueros, Obser-
fol. 224 vancias, vsos, y costumbres del presente Reyno, assi el Consejo, como el Concejo de qualquiere Vniversidad, y

Capitulo,se ha conservado,y conserva,aunque sea en vn sugeto solo.

Ar.14 ibidē. ¶ QVE es tan cierto lo que arriba se ha dicho en los Articulos 12.y 13.que a instancia del Excelentissimo señor Don Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Fernandez de Heredia,y Zapata,Conde de Aranda, se diò por la dicha Corte vna proposicion de firma, alegando en el Articulo 4.el estilo,costumbre,practica,inteligencia, y observancia deltdicho Fuero del año 1592. arriba alegado en dicho Articulo 12.suplicando se mādasse inhibir, que en qualesquiere primeras provisiones,y firmas dadas, ò q̄ se daràn por el dicho firmante,no impidan,ni embaraçē al señor Relator de la tal primera provision el proveherla,ò negarla,segun meritos,guardando dicho señor Relator el estilo,practica, y costumbre mencionados en el Artic.4.de dicha proposicion de firma, y la inteligencia, y observancia de dicho Fuero : la qual firma con dicha inhibicion se proveyò a 21. de Enero del año 1664. sin aver intervenido en su provision dicho señor Lugarteniente D.Miguel Matheo.

Exhibese la partida de los votos del libro del Consejo,y la firma.

Ar.15 f. 223. ¶ QVE aunque la letra del dicho Fuero no fuera tā clara en favor desta parte, como lo es, la dicha practica, estilo,y costumbre de dicha Corte, se introduxo desde la edicion de dicho Fuero, con legitima causa, para evitar los inconvenientes,y absurdos que se siguirian, dandole la inteligencia que la parte adversa pretende: Porq̄ siendo tan importante la buena administracion de la justicia,y su pronto exercicio,y mas en las provisiones de firmas (medio con que los Regnicolas se libran de las violencias que les quieren,ò pueden hazer) estavan privados deste asilo con la contingencia que ay de no estar lleno el Consejo en casos tan frequentes de vacantes,muertes,

tes, enfermedad, ò promocion: y lo que mas es, en el de proponerse sospechas, pues estava en mano de las partes impedir dicho recurso, y assilo, proponiendo sospechas contra tres, ò quatro señores Lugartenientes: y con esto el que quedava, por hallarse solo, no les podia dar alivio alguno: Y assi importaria poco establecer Leyes, y erigir Tribunales, y Iuezes, y estarian privados los Regnicolas del mayor privilegio, y libertad del Reyno, que es la manifestacion con inhibicion, pues aunque en vn processo criminal se hallaran vna, ò mas nulidades, dando el acusante por sospechosos a quatro señores Lugartenientes, el que quedava solo en Consejo, no podia proveer dicha inhibicion (que se ha de proveer de Consejo) y la sentencia se executaria, pues no se dà al reo mas de veinte y quatro horas para hazer obras de Christiano.

Ar.16. *ibidẽ*. ¶ QVE la parte contraria no puede negar dicho estilo, por averlo assi estilado aquella, pues Francisco Diego Pançano, como Procurador de Diego Soriano, Gentilhombre, y criado comensal de dicha Excelentissima señora Doña Felipa Clavero y Sesse, Condesa de Aranda, el dia 29. de Enero de 1663. diò ante dicho señor Lugarteniente Don Miguel Matheo, vna oblata de firma enclavatoria, y en ella le hizo el *cum constet*. Y el dicho Diego Francisco Pançano, como Procurador de Don Tomas Casimiro Clavero y Sesse, y de la dicha señora Condesa su hermana, diò ante el dicho señor Lugarteniente otra firma, y tambien le hizo el *cum constet*, sin embaraço, que en la provision, ò denegacion de dichas dos firmas, solo podia concurrir el dicho señor Lugarteniente, por estar impedidos los demas, y no aver nombrado en su lugar extraordinario alguno. Y al señor Lugarteniente a 3. de Deziembre de 1663. le fue forçosso responder a la dicha firma, y por no estar en caso de provision, la denegô.

Ex-

Exhibense los processos de firmas, y libro del Consejo.

Ar.17 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideraciõ lo que se articula en el Articulo 11. de dicha asserta Cedula de Denunciacion; porque dicho señor Lugarteniente tenia obligacion de proveher las dichas dos firmas, luego que se hizo el *cũ constet*, por no contravenir al Fuero, debaxo el titulo *De Officio Iustitiæ Aragonum*, que comiença: *De voluntad de la Corte*, el 1. en el qual se dispone: *Que los señores Lugartenientes tengan obligacion de proveher las tales firmas, incontinenti que se les haze el cumconstet, no teniendo duda*; y aviẽdo duda probable, dispuso: *Que se proveyessen, ò negassen dẽtro de tres dias*; y como para la provision de dichas dos firmas no avia duda, la proveyò dicho señor Lugarteniente, y cumpliò con dicha disposicion Foral. A mas de que dicho Fuero del año 1592. en essa parte, no corrigiò lo dispuesto por dicho Fuero *De voluntad de la Cort*, el 1. titulo *De Officio Iustitiæ Aragonum*, ni la razõ final de las palabras del dicho Fuero del año 1592. haze contra lo que el dicho señor Lugarteniente obrò en la provisiõ de dichas dos firmas; porque dichas palabras son generales a todas las causas, y negocios, a que estàn obligados los Iuezes, para cumplir con sus conciencias, y oficios: y siendo tan importante en algunas la celeridad, como en otras la dilacion, ni esta es culpable siempre, ni aquella se deve calumniar.

Ar.18 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 12. porque desde la edicion de dicho Fuero del año 1592. hasta de presente continuamente, quãdo qualquiere de los señores Lugartenieẽtes han proveìdo, y provehen las dichas firmas casuales, guardando la inteligencia, practica, y estilo mencionados de parte de arriba en el Articulo 12. Assi concurriendo a su provision todos los señores Lugartenientes que se hallan en Cõsejo, y sien-

do

do todos de parecer que se provehan, como no siendo conformes, sino proveyendose por la mayor parte, y en su caso, con la calidad de Relator, y en su caso vn señor Lugarteniente a solas, siempre se ha estilado, y estila, q̄ el señor Relator pone de su mano en el processo de la tal firma la provision, si es de firma, en forma privilegiada, de esta forma, *de Consilio dentur litteræ in forma privilegiata*: y sino es en forma privilegiada, pone, *de Consilio dentur litteræ, cum si quas causas*: y quando no estan en caso de provision, assi en las vnas, como en las otras, pone, *de Consilio non est in casu provisionis*: y el Secretario del Consejo lo escrive en el libro, guardando la missma forma, y despues los Regentes de las Escrivanias a quienes toca los despachos de las tales firmas provèidas, despachan las letras de aquellas, alargando la provisa que dize, *de Consilio dentur litteræ*, poniendo en lugar de dichas palabras. *Y de consejo de los demas señores Lugartenientes, nuestros Colegas, y Compañeros, mandamos inhibir, è inhibimos*, ò otras semejantes; y al fin de las tales letras, y despues de su data, el señor Lugarteniente Relator, pone de su mano, *V. N. Locumtenens*; y el despacho de las letras de las tales firmas, siempre se ha estilado, y estila ponerlo en la forma dicha; aunque aquellas no se ayan provèido en conformidad de votos, y aunque se ayan provèido por la mayor parte, ò con calidad de Relator, ò por vn señor Lugarteniente a solas, cō voz comun, y fama publica.

Exhibense processos de firmas, y el libro del Consejo.

Y el testigo 1. fol. 255. dize: Que ha tenido, y tiene por verdadero dicho estilo, y que ha visto, que siempre que se proveen las firmas, ora sea por vn señor Lugarteniente a solas, ora sea por mas de vno, ò quando se provee con calidad de Relator, siempre se pone, de con-

silio dentur litteræ, *en la forma contenida en dicho articulo, y el testigo assi lo ha executado en Ioannis Frãcisci Forcada, firma, siendo Relator, y aviendose proveìdo con calidad de Relator, no assistiendo en dicha provision mas que dicho Relator, y otro que fue de contrario dictamen; y esto lo ha visto estilar, y observar inconcussamente, desde que està en dicho Consejo, que va para quatro años; y lo mismo ha oìdo dezir se ha observado siempre, y continuamente; y respecto de la forma q̃ los Actuarios observan, quando se despachan letras, ha entendido el deposante ser la que el Articulo refiere, si bien en caso de proveerse por un señor Lugarteniente a solas, no ha visto letras de firma despachadas, en las quales aya advertido como estavan alargadas, por quanto al tiempo que se firman no se reconocen, sino que viniendo referendadas, y selladas, se pone.* V. N. Locumtenens.

El testigo 2. fol. 261. Dize lo mismo que el testigo 1. menos el exemplar.

El test. 3. fol. 268. dize: Que ha visto estilar, y practicarse, que se ponen las pronunciaciones, y provisiones de las firmas de mano del Relator, de la forma que dize el articulo, diziendo quando es en forma privilegiada, dentur litteræ in forma privilegiata; *y quando no,* dentur litteræ cum si quas causas, *aunque no sean conformes en la provision; y que los Notarios actuarios sacan las letras poniendo, y atestando, que son* de consilio *de los demas señores Lugartenientes, y compañeros, no obstante que no sean conformes en su provision, y que el Relator las firma diziendo:* V. N. Locumtenens, *y que es notorio en dicho Tribunal de la Corte.*

El 6. testigo fol. 276. Dize: Que sabe ser verdad, y ha visto, que quando qualquiere de los señores Lugartenientes proveen firmas casuales, ha sido, y es estilo in-

con-

concusamente observado, que assi concurriendo todos los señores Lugartenientes que se hallaren en Consejo, y siendo todos de parecer que se provean, como no siendo conformes, sino proveyendose por la mayor parte, y en su caso con la calidad de Relator, el señor Relator pone de su mano la provision, si es de firma en forma privilegiada, desta forma, de consilio dentur litteræ in forma privilegiata. *Y si no es en forma privilegiada, ha visto ponen,* de consilio dentur litteræ cum si quas causas. *Y quando no estàn en caso de provision, assi en unas como en otras, pone de su mano,* de consilio non est in casu provisionis; *y el Secretario del Consejo lo escrive en el libro, guardando la misma forma, assi en las provisiones como en las denegaciones respectivamente. Y los Regentes de las Escrivanias a quienes toca los despachos de las tales firmas, alargan la provissa que dize,* de consilio dentur litteræ, *poniendo en lugar de aquellas,* y de consejo de los demas señores Lugartenientes nuestros colegas, y compañeros inhibimos; *y al fin de las tales letras, y despues de su data, el señor Relator de la tal firma, pone de su mano.* V.N. Locumtenens. *Y assi lo ha visto, y el testigo las ha despachado, por ser esta la practica, y estilo que continuamente ha visto observar, assi proveyendo las tales firmas los señores Lugartenientes en conformidad de votos, como por la mayor parte, ò con calidad de Relator; sin que en este genero de despachos se observe otro modo de proceder. Y que aunque no se acuerda se aya proveido firma por un señor Lugarteniente a solas; pero ha entendido que se han proveido algunas firmas no aviendo sino dos señores Lugartenientes. Y tambien ha entendido, que aviendo dos señores Lugartenientes, se ha proveido firma por el uno a solas con calidad de Relator; y que en su concession ponia el señor Relator, aunque no avia si-*

ſino dos ſeñores Lugartenientes, y el vno la proveia, y el otro la negava, de conſilio dentur litteræ. *Y aunque es verdad, que no ſe acuerda de aver viſto ſuceder lo arriba dicho; pero en algunas ocaſiones viendo juntar el Conſejo a media noche, y a otras horas extravagantes para proveer algunas inhibiciones para proceſſos criminales, platicando acerca de ello con Aguſtin Perez de Oviedo, y Iuan Miguel Pallarès, Regentes que fueron de las Eſcrivanias de dicha Corte, muy practicos y entendidos, les oyò dezir, que para la proviſion de las inhibiciones, no era neceſſario aguardar que todos los ſeñores Lugartenientes eſtuvieſſen en Conſejo, aũque no eſtuvieſſen impedidos, ſino q̃ los que ſe hallaſſen en Camara de Conſejo las podian proveer; y que en las proviſiones de las firmas, aunque no huvieſſe ſino vn ſeñor Lugarteniente las podia y devia proveer, ò denegar, teniendo los demas ſeñores Lugartenientes impedimento foral. Y que aunque las inhibiciones, y firmas no ſe proveyeſſen ſino por vn ſeñor Lugarteniente, para ſu proviſion avia de venir a Conſejo, y en ſu proviſion, ò denegacion avia de dezir* de conſilio, *y que en el deſpacho de dichas firmas, ora fueſſen proveidas por todos los ſeñores Lugartenientes en conformidad, ò con calidad de Relator, ò por vno a ſolas, en el modo del deſpacho ſiempre ſe obſervava vn miſmo eſtilo, como lo tiene dicho, con voz comun y fama publica.*

El teſtigo 7. fol. 288. dize lo miſmo que el 6. Y mas, que ha viſto firma proveida por la Eſcrivania de donde es Regente, concurriendo no mas de dos ſeñores Lugartenientes en el Conſejo; y entendiò el teſtigo, y ſe dixo al tiempo de ſu proviſion, que no avian ſido conformes los dos ſeñores Lugartenientes, y que el aver quedado proveida, y mandado deſpachar, avia ſido con calidad de Relator: y ſiempre ha entendido, y viſto ſer de in-

inteligencia, què con vn ſeñor Lugarteniente a ſolas que ſe hallàſſe en el Conſejo ſe proveian, y debian proveer las firmas, aunque ſean de conſilio: *y que oyò dezir à Martin Iuan de Mezquita, Eſcrivano principal de vna Eſcrivania de la Corte, y Secretario què fue del Conſejo, practico, y entendido, que era cierto, y conſtante, que ſe proveian, y debian proveer las firmas caſuales de Conſejo, aunque no huviera ſino vn ſeñor Lugarteniente ſolo.*

El teſtigo 12. fol. 213. dize: Que ſiempre y quando ſe han proveido, y proveen dichas firmas, concurriendo todos los ſeñores Lugartenientes, ò la mayor parte, ò con calidad de Relator, ò quando eſtàn dos a dos en aquellas, ſiempre ſe ha practicado y practica el poner las provisiones en la conformidad que dize el articulo, y aſsi lo ha viſto en diferentes firmas proveidas, aſsi por la mayor parte del Conſejo, como eſtando dos a dos, y ſaliendo la firma con calidad de Relator, y en las demas de menor numero de ſeñores Lugartenientes, que ſe ayan hallado para ſu proviſion, de preſente no ſe acuerda, y lo miſmo ha viſto obſervar en diferentes letras de las firmas que habla el teſtigo en ſu depoſicion.

El teſtigo 13. fol. 317. dize: Que en la parte que toca a lo que los ſeñores Lugartenientes eſcriven de ſus manos en las proviſiones de las firmas, es verdad lo què contienen el articulo, por las razones que tiene dichas en el articulo 12.

Ar. 19. f. 226. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el art. 13. de dicha aſſerta Denunciacion, por quanto lo que inhibe la dicha firma, es ſuſpender la execucion de la ſentencia en ella mencionada, pendiente la apelacion de ella interpueſta, haſta que eſtè confirmada en la apelacion, ò paſſe en coſa juzgada: y llamar con eſte nombre, ò con el otro los actos de que ſe haze mencion en

 di-

dicha ſentencia, no es quitarles la calidad que aquellos realmente tienen, porque la ſuſtancia de la inhibicion ſolo contiene que no ſe execute la tal ſentencia, y los demas modos de hablar ſon fraſes, y terminos de los Cauſidicos, y en ſu caſo de los actuarios, y los Iuezes no han de eſtar atenidos a los modos de hablar, ſino a ver ſi en lo ſubſtancial ay juſticia, ò no, y viendo que la parte la tenia, proveyò dicha firma.

*Ar.*20 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo articulado en el art. 14. porque la proviſion de dicha firma no fue de Iuez à quo, ni como tal, ſino como Iuez peculiar que ha ſido, y es para quitar, y impidir los contrafueros, y aſsi lo executò en proveer dicha firma, para que la ſentencia en ella mencionada no ſe executaſſe haſta que paſſaſſe en coſa juzgada, por ſer de proceſſo civil ordinario, en el qual no tiene execucion ſentencia alguna interlocutoria, ni difinitiva, entre tanto que no paſſa en coſa juzgada, ô ſe confirma por el Iuez ad quem: y el dicho Fuero no quiſo quitar, ni quitò eſte remedio a los Regnicolas, ni a la dicha Corte, ni a los Ss. Lugartenientes de ella.

*Ar.*21 *ibidẽ.* ¶ QVE es en tanto verdad, que dicho ſeñor Lugarteniente no ha contravenido al dicho Fuero *Rurſus, el* 13. Que es verdad que en diverſas ocaſiones, y tiempos ſe han proveido en dicha Corte diverſas firmas contra ſentencias dadas en ella, y con ellas ſe han impidido las execuciones de las tales ſentencias.

Exhibenſe los proceſſos de firmas.

*Ar.*22 *ibidẽ.* ¶ QVE ſiẽpre y quando ſe hã preſentado firmas volãderas en qualeſquiere proceſſos civiles, cuyas ſentẽcias no tienen execucion privilegiada, aſsi en la dicha Corte, Real Audiencia, y Corte de los Iuezes ordinarios del preſente Reyno, no ſe han pueſto, ni ponen en execucion las tales ſentencias, pendiente el recurſo que de la tal ſentencia ſe ha interpueſto, y eſte es el eſtilo, y practica que ſiem-

ſiempre ſe ha obſervado, y ha ſido, y es publico, y noto-
rio.

*El teſtigo 6. fol. 282. dize: Que no ha viſto ſuceder el
preſentar firmas volanderas, para que no ſe puſieſſen
en execucion las ſentencias de proceſſos civiles, por no
tener execucion privilegiada; pero que es coſa aſſenta-
da y cierta, que eſto ſe vſa y platica, porque aunque el
teſtigo no lo ha viſto ſuceder en la Corte, es porque alli
no ſe pueden introduzir ſino contra Conſejos, Nobles, ò
perſonas exemptas; pero en diverſas elecciones de fir-
mas, que por la Eſcrivania deſte teſtigo ſe han llevado
y introducido de ſentencias dadas en proceſſos civiles,
Luactitados ante los Iuezes ordinarios de diverſos Lu-
gares deſte Reyno, ſiendo las ſentencias de mayor can-
tidad de las que ſe pueden poner en execucion, no obſ-
tante los recurſos de la eleccion de firma dèl, dando
fianças, para que las tales ſentencias de mayor canti-
dad no ſe pongan en execucion, pendiente el recurſo en
algunos de dichos proceſſos, ha viſto, que por parte del
que ha ſido condenado ſe han preſentado firmas volan-
deras, y con ellas no ſe pone en execucion la ſentencia
de dichos proceſſos civiles, pendiente el recurſo. Y que
es en tanto verdad, que quando ſe deſpachan letras teſ-
timoniales intimatorias, y citatorias por la Corte a los
Iuezes, y a las partes reſpectivè, como ſe ha repreſen-
tado, ſi eſtàn ſatisfechos de que ay firma volandera pre
ſentada, no piden letras los Procuradores, porque ſiem-
pre ſe ha entendido, que con las tales preſentaciones no
ſe pueden poner en execucion las dichas ſentencias, pen-
dientes los recurſos; pero ſino eſtàn ſatisfechos de que
ay preſentacion de firma volandera, ha viſto que ſe pi-
den letras inhibitorias, y ſe conceden, para que el Iuez
à quo no ponga en execucion las tales ſentencias, pen-
dientes los recurſos.*

El

El testigo 7. fol. 293. dize: Que siempre ha visto, y entendido, que los processos civiles ordinarios, donde las cantidades que se litigan, exceden de trecientos sueldos, no tienen execucion privilegiada; y que aviẽdo interpuesto en ellos los recursos de apelacion, ò eleccion de firma, pendientes, y introducidos dichos recursos por las partes contra quien han salido dichas sentencias, no se han puesto, ni ponen en execucion las tales sentencias; y para ello ha visto que en lo antiguo, y aun hasta de poco tiẽpo a esta parte observavan los Procuradores presentar firma volandera, al tiempo de hazer las elecciones de firmas, ò interponer apelaciones, para con esse medio inhibir la execucion de las tales sentencias; pero aora, y en estos tiempos ha visto, que se tiene por tan assentado, que el Iuez en interponiendole recurso de apelacion, ò eleccion de firma, no puede executar la tal sentẽcia, que con solo interponer dicho recurso, y pedir compulsa ante el Iuez ad quem, para representarse, no se passa adelãte, ni se executan las tales sentencias, hasta que los recursos han tenido su exito, ò por la sentencia, ò por desercion, ò por separacion de los tales recursos. Y que quando no exceden de dicha cantidad, dando fianças el que ha ganado, se executa luego la tal sentencia, por ser de menor cantidad: Y que siempre ha visto, y entendido ser cierto, y practicable lo sobredicho. Y que en el año 1646. hallandose el testigo en el Braço de Hidalgos en las Cortes Generales, oyò dezir se avia dado cabo para que se hiziera Fuero, que las sentencias de processos civiles ordinarios, aunque fueran de mucha monta, tuvieran execucion privilegiada. Y que se fomentava por vna casa muy estirada deste Reyno, que tenia pendiente vna causa civil, y de processo civil ordinario, en que tenia mucho interesse, reconociendo, que para que tuviera execuciõ privilegiada, era necessario se hiziera Fuero. Y que no se tratò mas dello.

El

El testigo 10.fol.307.dize: Ha visto, oìdo, y entendido, que siempre, y quando se hā presentado firmas volāderas en qualesquiere processos civiles, cuyas sentencias no tienen execucion privilegiada, ò en qualesquiere provisiones hechas en virtud de escrituras que no tengan execuciō privilegiada, assi en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragō, como en la Real Audiencia, y otras Cortes, y Consistorios; no se han puesto, ni ponen en execucion las tales sentencias, pendiente el recurso que dellas se interpusiere: En tanto grado, que por expressar los Practicos los casos en que no obsta dicha firma volandera, y no comprehenderse en ellos las sentencias de todos los processos civiles, sino alguno, como el de la soldada de los criados, previene en ella la execucion privilegiada, y la omite respecto de las demas sentencias de processos civiles. Y q̄ se acuerda, que aviēdose proveìdo por dicha Corte vn apellido executorio, y capcionario, en fuerça de vna escritura que no tenia execucion privilegiada, viò el testigo que se revocò, y entendiò, que el vnico fundamento fue por averse proveìdo no obstante firma, porque segun la calidad de la escritura avia de aver sido obstante firma. Y assi lo ha visto estilar, sin aver visto, oìdo, ni entendido cosa en contrario.

El testigo 11.fol.310.dize: Que ha visto ser estilo, y practica, assi en la Real Audiencia del presente Reyno, como en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, que siempre, y quando se hā presentado firmas volanderas en qualesquiere processos, y causas civiles, aviendose interpuesto recurso de apelacion, ò eleccion de firma, cuyas sentencias no han tenido execucion privilegiada, no se han puesto, ni ponen en execucion las tales sentencias, pendiente el recurso que dellas se interpusiere, y assi lo ha visto practicar en diversas causas, q̄

el testigo ha llevado, como Notario causidico, y en otras causas, y negocios en dichas Real Audiencia, Corte, y Zalmedinado de Zaragoça.

Ar. 23 ibidẽ. ¶ QVE con ocasion de que presentandose firma volandera, en los casos, que assi las sentencias de la Corte, como de la Real Audiẽcia, y Iuezes ordinarios, no tienen execucion privilegiada, se impidia la execucion; y despues por averse ocultado los bienes que se iban a executar, y no hallarse: Su Magestad, y la Corte General, en las Cortes del año 1564. dispuso acerca dello lo contenido en el Fuero vnico, titulo: *Que los Oficiales, y Executores, no obstante las firmas que les fuerẽ presentadas, puedan intervenir, y dar a cableta los bienes executados*; y de la generalidad con que habla dicho Fuero, y de el estilo, desde su edicion observado: se colije, que dicho Fuero jamas ha prohibido la provision de firmas, assi volanderas, como casuales, para impedir la execucion de las sentencias de dicha Corte, que de su naturaleza no tienẽ execucion privilegiada, y aunque la tengan, quando es por causa de contrafuero, ò nulidad.

Ar. 24 f. 227. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 15. por lo que està dicho en los Articulos 20. 21. 22. y 23. de la presente Cedula.

Ar. 25 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 16. porque el dicho Fuero de *Emparamentis scripturarum*, del año 1461. solo habla de los instrumentos que son ciertos, y solemnes; pero no de aquellos, de los quales se duda si lo son, sin que obste averse dado en dicho processo sentencia difinitiva, porque della se ha interpuesto apelacion a la Real Audiencia, que concediò inhibicion, para que no se execute la dicha sentencia: A mas de que como la tela de dicho processo es de civil ordinario, no puede tener la execucion que exadverso se alega, ni con dicha sentencia se quita la duda, y pleyto entre las partes.

QVE

*Ar.*26 *ibidē.* ¶ QVE si el dicho Fuero se huviera de entender cō la generalidad, y como exadverso se alega, fueran inutiles las cōpulsas, y oposiciones que hazen las partes, y dudas que ponen los Notarios: y que no procede la pretension contraria, pues por lo mismo que en dicho processo civil por la dicha Corte se ha decidido ser verdaderas, y solemnes dichas escrituras, es consequēte que no se mādén sacar, ni se saquen provt iacent, para disputarse de nuevo, pues seria dar decretos contrarios, y vexar a las partes en pleytos inutiles, y que la asserta parte contraria de lo que de dicho Articulo, y otros de su Cedula pretende, tiene manifiesta implicancia, y contradiciō, pues en fuerça de la dicha sentencia del processo civil ordinario, pretende no se le impida al Notario sacar el Testamēto en publica, y fè faciente forma. Y en dicho Artic. 16. quiere no se le impida al Notario la extracta de dicho Testamento provt iacet.

*Ar.*27 *ibidē.* ¶ QVE lo contenido en el Articulo 17. es ageno de verdad (curialmente hablando.) A mas que la inhibicion de dichas firmas, no es contraria a la dicha sentencia, porque declarar vn Testamento por verdadero, y solemne, no es mandar al Notario que lo saque en publica forma, mayormente estando pendiēte en la dicha Corte el processo *Ioannis de Almelda, super compulsa.* Y el processo *D. Petri Pauli Ximenez de Vrrea, Fernandez de Heredia, & Zapata, super manifestatione scripturarum*, en los quales, y el otro dellos tiene el Notario interpuesta consulta, sobre lo que deve hazer. Ni obsta el dezir, que auiendo suplicado no se sacasse en publica forma, quedô respondido con el *cætera supplicata locum non habere.* Por quanto si los Actores pidieron se pronunciasse, y mandasse que no sacara el Notario las dichas escrituras, y la sentencia dixo, que no avia lugar lo suplicado por ellos, no sale por consequencia, que se cō-

ce-

cediò licencia al Notario para ſacarlas; y no aviendo pidido los convenidos en ſu Cedula, que ſe mandaſſen ſacar, no ſe puede pretender que eſtà decidido ſe ſaquen, porque ſeria eſtenderſe, y obrar la ſentencia vltra petita.

Ar.28 *f*.228. ¶ QVE es ageno de verdad (hablando curialmente) lo contenido en los articulos 18. y 19. porque lo que ſe articulò en dicha firma de 3. de Enero de 1664. es aſsi como en ella ſe dixo, y alegò: y que la dicha eſcritura, no ſolamente ſe pidiò ſacar por Don Tomas Clavero, *provt iacet*, ſino tambien en la mejor forma que procedieſſe: con lo qual ſe injuſtificò mas la proviſion del *provt iacet*; y quando (ſin perjuizio de la verdad) ſe confeſſara, como ſe pretende exadverſo, ſiempre quedò, y eſtà haſta aora en deliberacion la peticion de Iuan de Almeda, impugnacion de los opueſtos en proceſſo, y reſpueſta a la duda del Notario; y aſsi haſta que eſto ſe decida, eſtà biẽ proveida la dicha firma.

Ar.29 *ibidẽ*. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en los art.20. y 21. por lo dicho, reſpecto del Fuero *De emparamentis ſcripturarum*; y porque la dicha compulſa que ſe ha revocado del *provt iacet*, ſe ſuplicò, y concediò en vn Apellido de Aprehenſion, que ſe avia dado por parte de dicho Don Tomas Clavero, y por ſer incidente en proceſſo de Aprehenſion, ſe debia executar privilegiadamente: y por dichas firmas no ſe inhibe abſolutamente ſacar las eſcrituras, ſino que ſe ſuſpende la extraccion, haſta que deba executarſe la ſentencia.

Ar.30 *ibidẽ*. ¶ QVE no es de conſideracion alguna lo contenido en los articulos 22. y 23. porque de muchos años, y tiempo a eſta parte haſta de preſente, continuamente ha ſido, y es eſtilo, y practica obſervada en la dicha Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, aſsi en las firmas que inhiben cauſas criminales, como cauſas civiles,

quan-

quando en ellas no se pide inhibir processo criminal especificamente, sino con generalidad, como es en las firmas, que no acuse el Procurador Astricto; sino es en los casos que tiene obligacion segun Fuero; no inhibir en forma privilegiada; pero quando se pide inhibir processo criminal, cierta, y especificamente, entonces se concede en forma privilegiada: y en las firmas para causas civiles, quando por ellas no se inhiben processos de Aprehension, ò Inventario, ò actos privilegiados especificamente, no se conceden en forma privilegiada; pero quando se inhiben especificamente los dichos processos, ò actos, se conceden en forma privilegiada.

Exhibense processos.

El testigo 1. fol. 257. dize: Que es verdad que es estilo, y costumbre, que quando la inhibicion es general, y và à inhibir processos criminales inciertos, ò causas civiles generalmente, no se inhibe en forma privilegiada, sino con la clausula, cum si quas causas; *porque para inhibir en forma privilegiada, es menester que se inhiba, ò processo criminal cierto, ò en la inhibicion se inhiban processos de Aprehension, ò Inventario, nombrandolos, y inhibiendolos con la palabra,* processos de Aprehension, ò Inventario; *porque en otra forma, aunque en la inhibicion se ponga la clausula,* de qualesquiere processos, *no diziendo especificamente,* de Aprehension, ò Inventario, *solo se inhibe con la clausula,* cum si quas causas; *y dicho estilo se ha observado, y lo ha visto observar desde que assiste en dicho Consejo, desde que ha sido Advogado en la Plaça hasta de presente.*

El testigo 2. fol. 263. Dize lo mismo que el testigo 1.

El testigo 3. fol. 269. dize: Que ha visto practicar, que siempre que se inhibe processo cierto privilegiado, ò escritura privilegiada, se conceden las firmas en forma privilegiada, y las otras con la clausula ordinaria.

El testigo 6. fol. 284. dize: Que ha visto las firmas que se piden para impidir la execucion de la sentencia de processo criminal, intitulando el tal processo especificamente, la provision se pone de consilio dentur litteræ in forma privilegiata. *Y en la inhibicion se dize,* inhibimos en forma privilegiada; *y al fin de la firma se dize,* que los documentos exhibidos, y hechos fe, quedan originalmente en dicha Corte; *y el mismo estilo ha visto se ha observado quando se và a inhibir actos privilegiados, y lo mismo en los processos de Aprehension, y Inventario, quando se deducen, ò articulan especificamente, en la tal firma, y en las que se dan para causas criminales, como es la firma de Procurador Astricto, que no acuse sino es en los casos que conforme à Fuero, ò q̃ no se inhibe processo criminal cierto, ò especifico, no se proveen en forma privilegiada sino* cum si quas causas. *Y en las firmas contra processos de Aprehension, como es la firma de Comission de Corte, no se proveen en forma privilegiada.*

El testigo 7. fol. 296. Dize lo mismo que el testigo 6.

El testigo 12. fol. 314. dize: Que ha entendido al parecer del testigo, que en este estilo no ha avido vniformidad, porque el testigo ha visto algunas firmas antiguas que inhibian derechos Reales, que privilegiadamente se cobran, las quales no iban despachadas en forma privilegiada; y de la misma calidad ha visto otras modernas despachadas en forma privilegiada: aunque sin embargo ha entendido, que quando se inhiben processos ciertos privilegiados, se ha observado el conceder las inhibiciones en forma privilegiada: Y en las que generalmente se inhibe sin determinar processo, ha visto no se pone en forma privilegiada.

Ar. 31 ibidẽ. ¶ QVE en las inhibiciones de dichas firmas, no se nombran aprehensiones, ni inventarios, ni se inhiben escri-

crituras que tengan execucion privilegiada.

Ar.32 ibidē. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los Articulos 24.25.26.27.y 28. Porque de la disposicion del dicho Fuero resulta lo contrario de lo que exadverso se dize; y las firmas que dicho señor Lugarteniente ha proveido, no inhiben, ni comprehenden a los Iuezes, ni Tribunales de Valencia, que esta fuera del territorio, y jurisdicion de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon.

Ar.33 ibidē. ¶ QVE esta parte protesta, que la dicha Excelentissima señora Doña Felipa Clavero y Sesse, no ha sido, ni es parte legitima para denunciar, ni proponer el asserto cargo mencionado en el Articulo 29.

Ar.34 ibidē. ¶ QVE aunque fuera parte legitima la asserta contraria, es ageno de verdad (curialmente hablando) lo cōtenido en dicho Articulo 29. Porque el dicho señor Lugarteniente Don Miguel Matheo para averse de ausentar de la presente Ciudad, y sus terminos, en vn dia del mes de Enero del presente año pidiò licencia para ello al Ilustrissimo señor Don Miguel Marta; del Consejo de su Magestad, y Iusticia de Aragon, y su Ilustrissima se la diò, y concediò; y el dicho señor Lugarteniente, de dicha licencia, y de que se ausentava, diò razon a los demas señores Lugartenientes sus Colegas, el dia que los testigos diràn.

Exhibese vn acto de licencia.

El testigo 1.fol.258.dize: Que oyò dezir al Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, diò licencia al dicho señor Lugarteniente Matheo para ausentarse de Zaragoça: y ha oìdo dezir a los demas señores Lugartenientes sus Colegas, que en la Camara de Consejo el señor Don Miguel Matheo, les dixo, que tenia dicha licencia; y que dello les dava noticia.

El testigo 2.fol.264.dize: Que en vn dia del mes de

Ene-

Enero, proximamente paſſado, aviendoſe juntado el Conſejo, viò, y oyò el teſtigo, les diò noticia el ſeñor Lugarteniente Matheo de dicha licencia, y que ſi tenian que mandarle algo; a lo qual reſpondieron tuviera buē viage.

El teſtigo 4. fol. 270. dize; Que el dia cinco del mes de Enero deſte preſente año 1664. a las 10. horas del dia el teſtigo fue a las caſas del ſeñor Iuſticia de Aragon, y le pidio licencia para que el ſeñor Don Miguel Matheo fuera a Daroca, aſsiſtiendo a Dō Pedro Iñiguez al caſamiento que ſe avia de hazer, y ſe hizo entre el dicho Don Pedro, y Doña Martina Matheo Diez de Aux, ſobrina de dicho ſeñor Lugarteniente; y viendo dicho ſeñor Iuſticia, que era vrgente la cauſa, concediò dicha licencia; y en la puerto de Conſejo luego vino el teſtigo, y ſe lo dixo al dicho ſeñor Lugarteniente Matheo.

El teſtigo 5. fol. 273. Dize lo miſmo que el teſtigo 2. Y mas, q̃ dicho ſeñor Lugarteniente Matheo, cumpliēdo con la obligacion Foral del Fuero ſegundo, titulo De la facultad que los Lugarteſtenientes ſe puedan auſentar, *del año 1573. fol. 74. Suplicò a dichos ſeñores Lugartenientes, y al teſtigo, tuvieſſen guſto, y vinieſſen biē en dicha auſencia; y que con dicho permiſſo, y no ſin èl ſe auſentaria; y el teſtigo, y demas ſeñores Lugartenientes dieron ſu conſentimiento.*

El teſtigo 9. fol. 304. Dize lo miſmo que el teſtigo 5. Y que fue el dia 5. de Enero deſte año.

Ar. 35 ¶ QVE los Fueros que tratan de la reſidencia de los
f. 229. ſeñores Lugartenientes, ſon dos, el vno del año 1528. debaxo el titulo, *De la reſidencia de los dichos Lugartenietes en la Camara de Conſejo*, y el otro 1553. debaxo el miſmo titulo; y en eſtos tan ſolamente ſe pone pena a los ſeñores Lugartenietes q̃ no reſidierē en la Camara de

Con-

Consejo, de q̃ pierda el salario que le cabrà por el dia q̃ faltado huviere, y que el Administrador de las Generalidades le quite en cada tercio que se pagaràn los salarios, lo que montarẽ las faltas que huviere hecho, y que queden aquellas para el Reyno, sin pena otra alguna.

Ar.36 ibidẽ. ¶ QVE dicho señor Lugarteniente, por dicha ausencia no faltò de Consejo sino 16. dias tan solamente.

Ar.37 ibidẽ. ¶ QVE cesa ser verdad (curialmente hablando) que al tiempo, y quando dicho señor Lugarteniente hizo dicha ausencia, se le huviesse pidido, ni instado sentencia, ni despacho alguno, sobre que tuviesse obligacion de pronunciar, ni responder, antes de hazer la dicha ausencia, ni durante aquella.

Ar.38 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los art. 30. 31. 32. y 33. por lo arriba dicho, y lo que se dirà a su tiempo.

Ar.36 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el articulo 34. porque viendo dicho señor Lugarteniente, que en dicha firma no se hazia mencion de las escrituras de entrega de Testamento de dicho señor Conde D. Antonio, ni de su apercion, ni carta publica de muerte, llevò la dicha firma a Consejo; y porque entendia, que para su provision, ò denegacion no avia señor Lugarteniente alguno de los ordinarios dado por sospechoso, hizo que a la Camara de Consejo se llevassen las sospechas que se avian dado contra los señores Lugartenientes Dõ Iorge Labalsa, Don Manuel Ventura de Contamina, Don Iosef Francisco Molès, y Don Agustin Estanga; y viendo que aquellas no les comprehendian para la dicha firma, se les propuso: y porque asi los dos señores Lugartenientes, dados por sospechosos por dicha señora Condesa, como los otros dos señores Lugartenientes, dados por sospechosos por el dicho señor Conde de Aranda, dudaron, y consultaron con dicho señor Lugarte-

niente, si podian intervenir en la dicha causa: declarò, que los dichos señores Lugartenientes en su compañia podian, y debian intervenir en el examen, y conocimiento de dicha firma.

Exhibese la firma del Patronado.

*Ar.*40 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el articulo 35. porque dicho señor Lugarteniente procediò conforme a Fuero en firmar las letras de la dicha firma mandada despachar.

*Ar.*41 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los articulos 36. y 37. porque en dicho processo *Domnæ Ioannæ de Toledo*, en el qual dicha señora Condesa fue repuesta, y en virtud de dicha reposicion obtuvo firma de Comissión de Corte, no ha estado, ni està comprehendido el dicho Convento de Religiosas de Epila, porque quando se hizo la Aprehension, ni por muchos años despues, no huvo tal Convento, y despues se fundò en tiempo del dicho señor Conde Don Antonio, y adquiriò el Patronado de dicho Convento, mediante la escritura de Capitulacion, y Concordia, que para la provision de dicha firma se exhibiò.

*Ar.*42 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los articulos 38. 39. y 40. porque la dicha asserta Aprehension no se obtuvo en fuerça de dicha Comissión de Corte, sino en fuerça de derecho, y possessión, que alegò tener la dicha señora Condesa del dicho Patronado, y que el incidente exadverso alegado, no estuvo instituido hasta el dia 17. de Março del presente año, y que quando se diò esta Denunciacion, no avia corridos sino algunos dias para pronunciar sobre èl.

Exhibense processos.

*Ar.*43 *f.* 230. ¶ QVE es ageno de verdad (curialmente hablãdo) lo contenido en el articulo 41. por lo arriba dicho.

CON-

Conclusion, ibidem.

CONcluyese suplicando, que debe ser absuelto el Illustre señor Don Miguel Matheo Diez de Aux, Lugarteniente, y que debe ser condenada la parte contraria en costas, y daños, debidamente, y segun Fuero.

Diòse Cedula dicendo, por parte de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda, articulando en ella lo siguiente.

Artic. 1. *fol.* 342. ¶ Es general.

Ar. 2. *ibidẽ.* ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los Articulos 1.2.3.4.5. y 6. de dicha asserta Cedula de defensiones, por ser aquellos generales.

Ar. 3. *ibidẽ.* ¶ QVE no se ha de aver razon, ni consideracion de lo contenido en los Articulos 7. y 8. de dicha Cedula. Por quanto por el dicho Fuero, baxo el titulo de las firmas que se han de proveer de parecer del Cõsejo, hecho en las Cortes del año 1592. està dispuesto con letra clara, y expressa, que vn señor Lugarteniente solo, no pueda proveer firmas algunas al caso. Y el dezirse en el dicho Fuero, que quando no huviere entero Consejo, la mayor parte de los que assistieren, las ayan de proveer, no es dezir sin violencia manifiesta de letra, que estando solo vn señor Lugarteniente las pueda proveer su merced, porq̃ vno solo, nunca puede ser la mayor parte de los que assisteren: antes bien, diziendo el dicho Fuero, que vno solo no puede; y que en caso que no haya entero Consejo, las ayan de proveer la mayor parte de los que assistieren,

es

es ſuperior, y dezir claramente, que hã de ſer mas de vno los que intervengan en las proviſiones de dichas firmas, mayormente eſtando como eſtà diſpueſto por los Fueros deſte Reyno, el modo, y forma con que ſe han de nõbrar, y ſubrrogar los ſeñores Lugartenientes, en lugar de los declarados por ſoſpechoſos: y aſsi, & aliàs, el pretender que ay letra en dicho Fuero para que vn ſeñor Lugarteniente ſolo pueda proveer firmas al caſo, es ſin fundamento alguno (ſalva pace) y contra la diſpoſicion de dicho Fuero.

Ar. 4. *f.* 343. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en los Artic. 9. 10. y 11. por quanto aunque ſea aſsi, que dichos ſeñores Lugartenientes ordinarios eſtuvieran dados por ſoſpechoſos, y declarados, aviendo modo, y forma diſpueſta por los Fueros para ſubrrogar otros en ſu lugar, no le fue permitido al dicho ſeñor Lugartenieñte Matheo el entrometerſe a conceder firmas por ſi a ſolas, contra la letra clara de dicho Fuero.

Ar. 5. *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el Articulo 12. por quanto ſiendo como es contra la diſpoſicion de dicho Fuero del año 1692. y no aviendoſe verificado con los requiſitos neceſſarios, para entender que eſtà derogada ſu diſpoſicion, no puede eſcuſarle al dicho ſeñor Lugarteniente; ni el alegar, y traer tres, ô quatro firmas, en que vn ſeñor Lugarteniente las proveyò a ſolas, no aviendoſe cõfirmado, ni aun podidoſe revocar, ni diſputado el punto, de ſi pueden, ò no a ſolas: y ſolamente reſulta de dichas aſſertas proviſiones, que ſe pretende ir introduciendo vn aſſerto eſtilo contra la clara letra, y diſ poſicion de dicho Fuero.

Ar. 6. *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el Articulo 13. porque quando ay (Ley expreſſa) vno ſolo no puede conſervar el Conſejo de qualquier Vniverſidad, y Capitulo.

QVE

Ar.7. ibidē. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el articulo 14. porque la firma que en èl ſe haze mencion no eſtà confirmada, y ſe proveyò, aunque nulamente (ſalva pace) ſiendo quatro los ſeñores Lugartenientes que aſsiſtian en el Conſejo, con calidad de Relator, negandola dos, y concediendola otros dos; y los Iluſtres ſeñores Don Iorge Labalſa, y Don Aguſtin Eſtanga, eſtàn dados, y declarados por ſoſpechoſos, por aver ſido Advogados del Excelentiſsimo ſeñor Conde de Aranda, a cuya inſtancia ſe obtuvo dicha aſſerta firma, y ſus mercedes fueron los dos que la proveyeron, como reſulta de ſus depoſiciones hechas en eſte proceſſo; y por lo miſmo que deponē en apoyo de ſu inteligencia, no ſe ha de aver razon dellas. A mas de que dicha Excelentiſsima ſeñora Condeſa de Aranda, tenia, y tiene obtenida firma caſual en fuerça de dicho Fuero, para que vn Lugarteniente a ſolas, contra tenor de aquel, no proveyeſſe firmas caſuales en ſu perjuizio, la qual obtuvo antes de concederſe dicha firma; de que reſulta, que dicho Fuero eſtà en obſervancia.

Ar. 8. f. 344. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el articulo 15. porque para conceder dichas manifeſtaciones, è inhibiciones, no ay Fuero que lo prohiba, ni eſta parte pretende que ſe impidan, antes bien por lo miſmo que ſe pueden conceder manifeſtaciones ſimples, y con calidad, y inhibiciones, por vn ſeñor Lugarteniente a ſolas, quando no ay mas, no puede aver abſurdo en que ſe cumpla con la diſpoſicion de dicho Fuero de 92. pues quedan los demas remedios forales, y permitidos, pues para evitar el daño irreparable que en qualquiere cauſa criminal ſe puede tomar, es tan ſuficiente el medio de la manifeſtacion con calidad, como el de la firma. Y mayor abſurdo ſe podria ſeguir, ſi vn ſeñor Lugarteniente a ſolas pudiera dar firmas, pues cada dia las partes po-

drian dar ſoſpechas contra los ſeñores quatro Lugarte-nientes, y en el interim que ſe declaran dar las firmas ante el otro ſeñor Lugarteniente.

Ar. 9. *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el articulo 16. Porque jamas eſta parte ha aprobado dicho eſtilo: Y en quanto a dichas dos firmas que el dicho ſeñor Lugarteniente refiere en el articulo, ha faltadò a ſu oficio en revelarlas, por ſer, y eſtar en terminos de primeras proviſiones.

Ar. 10 *ibidẽ.* ¶ QVE la firma de Diego Soriano, no puede inducir aprobacion alguna, reſpecto de la dicha Excelentiſsima ſeñora Condeſa; y dicho ſeñor Lugarteniente ha denegado aquella, y aviendola negado, pudo entender el firmante, que la negava por eſtar ſolo en Conſejo: y ſatisfecho de que tenia razon de negarla, por eſſo no ha hecho las demas diligencias ordinarias para ſu proviſiõ, y menos de la firma a inſtancia de Don Tomas Caſimiro; porque el ſeñor Lugarteniẽte ha ſido, y es Relator de la Eſcrivania, de cuya letra es el nombre de dicho D. Tomas Clavero; y aſsi el averla pidido ante ſu merced, no fue para que dexara de comunicarla con los demas ſeñores Lugartenientes: antes bien en dicha firma ſe ſuplicò, ſe concedieſſe con conſejo de los demas; y aſsi eſtuvieron lejos de aprobar, que la concedieſſe por ſi a ſolas, y viendo que dicho ſeñor Lugarteniente la denegò, entendieron los firmantes que era por hallarſe ſolo.

Ar. 11 *f.* 345. ¶ QVE no aviendo en dichas firmas fundamento alguno juridico, ni foral para aver negado ſu proviſion, ſi ſolo hallarſe ſolo dicho ſeñor Lugarteniente, ſe infiere, que para eſta parte obſta, y eſtà en obſervancia el dicho Fuero del año 1592. Y para las partes contrarias, no obſta, ni eſtà en obſervancia, ſegun el ſentir de dicho ſeñor Lugarteniente.

Ar. 12 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el

ar-

articulo 17. por lo dicho ; y porque los Fueros que en èl ſe haze mencion , hablan en caſo que no ay duda en las proviſiones, y no en las firmas proveidas por dicho ſeñor Lugarteniente, que era cierto no ſe debian proveer. Y la firma mencionada en el articulo 14. la proveyeron dos ſeñores Lugartenientes , y la denegaron otros dos ; con que por lo menos, aun reſpecto de ſi puede vn ſeñor Lugarteniente a ſolas, ò no, proveer firmas , avia duda probable , y motivo para que ſe concedieran con madura deliberacion, y no con la celeridad que ſe proveyeron.

Ar. 13 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el Articulo 18. porque no ſe ha verificado , ni probado dicho eſtilo, y porque no ay teſtigo que diga que proveyẽdo vn ſeñor Lugarteniente ſolo vna firma , en las letras della, que van firmadas de ſu mano, pueda dezir, que la ha proveido de conſejo de los demas ſeñores Lugartenientes ſus Colegas, y Compañeros , como lo hizo el ſeñor Lugarteniente Matheo; y aunque ſe entendiera que vno ſolo repreſenta el Conſejo , es bueno para que diga que la ha provèido de Conſejo; pero no de los demas ſeñores Lugartenientes ſus Colegas, y Compañeros.

Ar. 14 *f.* 346. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el Articulo 19. porque en la ſubſtancia de lo que inhibe dicha aſſerta firma, por las razones alegadas por eſta parte, contravino a los Fueros, y Leyes deſte Reyno dicho ſeñor Lugarteniente: Y el attribuir a los Cauſidicos el modo de hablar, es ſin fundamento (ſalva pace) porque en las inhibiciones habla el Iuez, y que pues en ella, y en las letras dicho ſeñor Lugarteniente diò titulo de falſo , y nulo el dicho Teſtamẽto, que ſu merced miſmo avia pronunciado, era verdadero, y ſolemne, contravino a las diſpoſiciones Forales.

Ar. 15 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en los Articulos 20. y 21. porque aunque dicho ſeñor Lugarte-

nien-

niente, como tal, sea Iuez peculiar para las firmas, segun el Fuero *Rursus*, no devia concederlas sin el requisito de aver obtenido, y presentado inhibicion el apelante, como se contiene en dicho Fuero.

Ar.16 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 22. porque no se ha podido, ni puede aplicar en el Tribunal de la Corte, ni se ha verificado legitimamente, porque en èl, como està dicho, por la particular disposicion de dicho Fuero *Rursus*, se deven executar las sentencias de qualesquiere processos, en el entre tanto que no se presente inhibicion del Iuez ad quem.

Ar.17 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 23. porque el Fuero en èl alegado, no se puede alegar a este caso, ni puede derogar la disposicion del dicho Fuero *Rursus*.

Ar.18 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 24. por lo alegado por esta parte en el Articulo 15. de la Cedula de Denunciacion.

Ar.19 f. 347. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 25. porque el Fuero, baxo el titulo *De emparamentis scripturarum*, se aplica al caso para que se ha alegado por esta parte.

Ar.20 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 26. en que se pretende responder al Articulo 15. de la Denunciacion, porque en èl claramẽte se dize, que dicho señor Lugarteniente contravino a los Fueros, y señaladamente al *De emparamentis scripturarum*, por inhibir al Notario, que no sacasse el Testamento, pues no aviendose podido obtener decreto alguno para impedir al Notario, que pendiente el processo civil ordinario, no sacasse dicho Testamento, despues de pronunciado dicho processo, y declaradose por sentencia verdadero, y solemne: dicho señor Lugarteniente con la concession de dichas dos firmas ha puesto en peor estado la justi-

ticia desta parte, despues de ganada sentencia, que antes de pronunciarse.

Ar.21 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 27. por lo dicho en la Cedula de Denunciaciõ.

Ar.22 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 28. porque la pronunciacion del processo Ioannis de Almelda, no prohibiò al Notario que lo sacara entonces provt iacet, ni despues de dada sentencia en el processo civil ordinario, el sacarlo en publica forma, y fe faciente.

Ar.23 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 29. porque por el mismo processo Don Thomæ Clavero, resulta, que todo lo concerniente a la compulsa, a instancia de las partes contrarias, a la dicha su principal, se declarô, y deliberò, que era distinto, y diferente, y que por serlo se admitieron a ser parte, no obstante que el apellido de Aprehension estava, y està en terminos de primera provision. Y en esta conformidad, aviendose pretendido en la Real Audiencia, por las mismas partes cõtrarias, que no se avia de llevar el original processo a la apelacion interpuesta por esta parte, por pretender que era incidente de processo privilegiado, se ha declarado lo contrario, mandando llevar el original, por tenerlo por processo distinto del dicho apellido de aprehension: Y assi no fue permitido provëer dicha firma, con pretexto de que la revocacion del provt iacet era incidente de processo privilegiado.

Ar.24 f. 343. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los art. 30. y 31. Porque aunque sea estilo, que las firmas que inhiben processos criminales inciertos, no van en forma privilegiada; pero las que inhiben processos de Aprehension, Inventario, Censales, y Comandas, aunque no se especifiquen, ni nombren quales sean, siempre se han concedido en forma privilegiada: y constando como cons-

tò a dicho ſeñor Lugarteniente por el proceſſo Ioannis Moreno, y otros documentos, que avia proveido la Real Audiencia, Aprehenſiõ del Eſtado de Aranda, en fuerça del dicho Teſtamento ſacado prout iacet, y inhibiẽdo por dicha firma, que no ſe haga merito de dicho Teſtamento en qualeſquiere proceſſos, y primeras proviſiones, es comprehẽder el dicho proceſſo de Aprehenſion del dicho Eſtado, que deſpues de averſe hecho tan exceſivos gaſtos para inſtruirlo, quedaria ſepultado ſi no ſe conſiguieſſe la revocacion de dicha firma.

Ar.25 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el art.32. en que ſe pretende reſponder a los art.24.25.26.27. y 28. de la Cedula de Denunciacion, que hablan del Fuero *Iudicis ordinarij*, porque no ay mas fundamẽto que dezirlo (ſalva pace) ni el dezir que dichas firmas no comprehenden a los Iuezes de Valencia, porque aunque no les inhiban, no puede dexar de cauſarles mucha confuſion el ver vna ſentencia de la Corte de veinte de Deziembre, en que ſe declara por verdadero, y ſolemne el Teſtamento del ſeñor Conde Don Antonio, y luego ver vnas letras de firma de dos dias deſpues firmadas por dicho ſeñor Lugarteniente, en que repitidas vezes en la inhibicion da titulo de falſo, y nulo al miſmo Teſtamento; y mas diziendo, que la hà proveido de Conſejo de los demas ſeñores Lugartenientes, aviendo ſido ſolo.

Ar.26 *f.249.* ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el Articulo 33. porque la dicha ſu principal es parte legitima para eſte cargo; pues aviendo proveido dicho ſeñor Lugarteniente dichas dos firmas, pocos dias antes de auſentarſe, y eſtado como pretende para dichas cauſas en ſu perſona ſola todo el Conſejo, con averſe auſentado, dexò a la dicha ſu principal ſin Iuez alguno, ante quien pudiera pidir juſticia contra dichas firmas.

Ar.27 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de conſideraciõ lo contenido en los

Ar-

Articulos 34. 35. 36. y 37. porque quando se aya pidido dicha licencia, fue para menos dias. A mas de que diziendo que estava en su merced todo el Consejo, no le fue permitido, y està prohibido por Fuero, aun con licencia el ausẽtarse. Y el dezir que se señala pena pecuniaria por estar ausente, y no otra, es sin fundamento (salva pace) porque el señor Lugarteniente, a mas de la pena, tiene obligacion de guardar los Fueros; y contraviniendo a dichos Fueros en caso prohibido, falta a la obligacion de su oficio.

*Ar.*28 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los Articulos 38. 39. y 40. porque pidiendo, como pidiò la firma el señor Conde de Aranda, respecto del Patronado, en fuerça de las letras narrativas de su reposicion, constãdo como consta por ellas, que dicha señora Condesa estava repuesta en primero lugar, para durãte su viudedad Foral, de necessidad para la concession de dicha firma, se avia de entrar a conocer si la reposicion de la señora Cõdesa comprehendia el derecho de Patronado, ò no. Y siẽdo sospechosos los otros señores Lugartenientes en la dicha reposicion, contravino a los Fueros de las sospechas, declarando que podian intervenir.

*Ar.*29 *ibidẽ.* ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 41. porque aunque el Convento de dicha Villa de Epila, y Patronado de aquel, ayan sido hechos despues q̃ se diò la sentencia en el dicho processo Domnæ Ioannæ de Toledo, comprehendiendo dicha sentencia todos los derechos pertenecientes en qualquiere manera a la Dominicatura de dicha Villa, y Estado de Arãda, y aviẽdose hecho el Patronado a favor de los Señores, y possehedores de dicha Villa, forçosamente, siendo como es la dicha señora Condesa, Señora, y possehedora, durante su viudedad, de dicha Villa, deve, y ha de ser Patrona de dicho Convento; y quando huviera alguna duda, se avia de

dis-

dispurar en la firma de Comision de Corte, que dicha señora Condesa tenia obtenida, y presentada, y no en la firma contraria.

*Ar.*30 *f.* 350. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el articulo 42. porque la aprehension que obtuvo la señora Condesa, fue en fuerça de su reposicion, y con las mismas letras narrativas, y aquellas, y la concordia de dicho Patronado, le sirvieron de titulo para calificar la possession que tenia, y tiene de presentar, como Patrona. Y porque se vea mas claramente, que dicho señor Lugarteniente Matheo contravino a los Fueros en la dicha declaracion de las sospechas, se suplica se vea el processo de aprehension de dicha señora Condesa, pues no valiendose, sino de las mismas letras, y concordia de que se valiò dicho señor Conde para su firma, ha declarado, que no podiā intervenir los dichos señores Lugartenientes; y con dicha declaraciō ha recibido en su poder el dicho processo de aprehension, de que era Relator el señor Lugarteniente Cōtamina, con q̄ cō vnos mismos meritos, a favor de dicho señor Conde declara, que pueden, y deven intervenir: y contra de dicha señora Condesa, que no.

*Ar.*31 *ibidē.* ¶ QVE no obsta el dezir, que no estava instruido el processo hasta el dia 17. de Março deste año: porque quando fuera assi, deviò responder segun Fuero el señor Lugarteniente, protestando, que no le corriesse el tiempo mientras no le llevassen los documentos, ò declarando, que el processo no estava instruido, y que assi no devia pronunciar.

*Ar.*32 *ibidē.* ¶ QVE de lo arriba dicho resulta, que dicho señor Lugarteniente ha contravenido a los Fueros, y Leyes de este Reyno.

Diòse

Diòſe Cedula dicendo, por parte del Iluſtre ſeñor Don Miguel Matheo, articulando en ella lo ſiguiente.

Artic. 1. fol. 354. ¶ Es general.
Artic. 2. ibidem. ¶ Es general.
Artic. 3. ibidem. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el
Articulo 3. de dicha Cedula exadverſo, porque no es ſino
como por eſta parte ſe articula en los Articulos 7. y 8.
Ar. 4. ibidẽ. ¶ QVE no es de conſideracion lo cõtenido en los
Articulos 4. 5. y 6. porque ſolo procede lo articulado por
eſta parte en los Articulos 9. 10. 11, 12. y 13. de ſu Cedula
de defenſiones.
Ar. 5. ibidẽ. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el
Articulo 7. porque no ſolo ſe fundò la proviſion de la fir-
ma que ſe diò al ſeñor Conde en inteligencia de los ſeño
res Lugartenientes que han depoſado, ſino en el eſtilo,
practica, y coſtumbre de dicha Corte, de la qual ſe infor
maron, conforme a la Obſervancia *Cum Advocatos di*
xerit, tit. De probationibus, aſsi como parece por los li-
bros de Conſejo, y aſſeguran los Practicos. Y no es de en-
cuentro la firma anteriormẽte obtenida por dicha ſeño-
ra Condeſa, porque no ſon contrarias la vna a la otra. A
mas, de que en la proviſion de la vna, ni de la otra firma,
ſe hallò el dicho ſeñor Lugarteniente, ni le han ſido pre-
ſentadas.
Ar. 6. ibidẽ. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el
Articulo 8. porque las manifeſtaciones con inhibicion, es
llano no ſe pueden proveer, ſino es de Conſejo.
Ar. 7. ibidẽ. ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el

Articulo 9.exadverso, por lo articulado por esta parte en el Articulo 16.de defensiones.

Ar. 8. f. 355. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 10.y si Francisco Diego Panzano quisiera dezir lo que passò en la denegacion de dichas firmas, constaria que el averlas denegado, solo fue por las causas juridicas, y Forales, que le obligaron a ello.

Ar. 9. ibidē. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el Articulo 11.porque el aver dexado de proveer las dichas dos firmas dicho señor Lugarteniente, no fue con inteligencia de que no podia tratar de su provision, porque si huviera sido essa, tampoco las podia negar, segun lo que exadverso se pretende, y assi solo fue por entender no estavan en caso de provision.

Ar.10 ibidē. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el art. 12. exadverso, por lo articulado por esta parte en el art.17.de sus defensiones, y porq̃ dicho señor Lugartenieñ-te ha observado el estilo, practica, ê inteligencia de dicho Fuero, y se ha calificado con la firma que proveyò el Consejo, no estando el señor Lugarteniente Matheo, y los señores Lugartenientes, que se dize la denegavan, no fue por la inteligencia de si se avia, ò no, de observar el dicho estilo, sino de si se avia de pidir, ò no, declarar la firma, que antes della tenia obtenida dicha señora Condesa.

Ar.11. ibidē. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el art.13. Porque por los testigos, y firmas exhibidas, consta de lo necessario.

Ar.12 ibidē. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el art.14. Por lo articulado por esta parte en el art.19. de las defensiones.

Ar. 13 ibidē. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los Articulos 15.16.17.y 18. exadverso, por lo dicho en los Articulos 20.21.22.23.y 24.de sus defensiones.

QVE

Ar.14 ¶ QVE nõ es de conſideracion lo cõtenido en los
ibidẽ. Articulos 19.20. y 21.de dicha Cedula exadverſo, por lo articulado en los Articulos 25.26. y 27.de ſus defenſiones.

Ar.15 ¶ QVE por el proceſſo *Ioannis de Almelda*, men
ibidẽ. cionado en el articulo 22. de la Cedula exadverſo,ſe verà que lo articulado en el articulo 28.de las defenſiones, es aſsi como en èl ſe dize.

Ar.16 ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el
f. 356. articulo 23. por quanto el averſe mandado llevar el proceſſo original, ſolo fue, porque aunque el proceſſo en que ſe pidiò dicha compulſa era de Aprehenſion;pero como aquella no eſtava proveida, no le quedavan meritos con que proveerſe, revocada la compulſa: pareciò a la Real Audiencia, que ſi la apelacion huviera ſido de ſentencia difinitiva,dada en proceſſo de Aprehenſion, y no por entender, ni tener por proceſſo aparte el de la compulſa.

Ar.17 ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el
ibidẽ. articulo 24. por lo articulado por eſta parte en los articulos 30. y 31. por no averſe hecho mencion alguna en la dicha firma de proceſſos de Aprehenſion,ni en èl ſe hizo meritos de los proceſſos mencionados en dicho articulo.

Ar.18 ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el
ibidẽ. articulo 25.por lo articulado en el 32.de ſus defenſiones.

Ar.19 ¶ QVE no es de conſideracion lo contenido en el
ibidẽ. articulo 26. de la Cedula exadverſo, por lo articulado en el 33.deſta parte,y porq̃ ſi la dicha aſſerta parte contraria huviera entendido q̃ dichas firmas no eran juridicas, tuvo tiempo baſtante para pidir al dicho ſeñor Lugarteniente la juſticia que pretendia, y no la quitò el hazerlo la auſencia de dicho ſeñor Lugarteniente,por ſer de tan pocos dias.

Ar.20 ¶ QVE no es de conſideracion lo articulado en el
ibidẽ.

ar-

articulo 27. de dicha Cedula exadverso, por lo articulado en los articulos 34.35.36.y 37.de sus defensiones.

Ar.21. ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el articulo 28. exadverso, por lo dicho en los articulos 38. 39 y 40.de sus defensiones. A mas,de que no pudo ser de daño a la dicha señora Condesa, aunque las sospechas propuestas,assi por su parte, como por la del señor Conde de Aranda, pudieran tocar en algo a la provision de dicha firma(que no le tocan)pues dos de los quatro seño res Lugartenientes dados por sospechosos, lo estavã por parte de dicha señora Condesa, que son los Illustres señores Doctores Don Iorge Labalsa, y Don Agustin Estanga,y los otros dos por dicho señor Conde de Aranda, que son los Ilustres señores Doctores Don Manuel Ventura de Contamina,y Don Iosef Francisco Moles,y assi declarò, que todos quatro debian intervenir.

Ar.22. ibidẽ. ¶ QVE es ageno de verdad(curialmente hablando) lo contenido en el art. 29. exadverso, por lo dicho en el 41.de sus defensiones.

Ar.23 f. 357. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en el art.30. de la Cedula exadverso, por lo dicho en el 42. de las defensiones, y porque el averse declarado, que los quatro señores Lugartenientes no pueden intervenir en el conocimiento de dicha Aprehension, solo fue porque para la provision se hizo fe del dicho processo civil Don Caroli de Espes, en cuya causa,y otras estavan dados por sospechosos,y declarados.

Ar.24 ibidẽ. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los articulos 31.y 32.por lo dicho, y alegado por esta parte.

Nombres de los testigos producidos por parte de la Excelentissima señora Doña Felipa Clavero, y Sesse, Condesa de Aranda.

Test.1. f. 208. *Pedro Martinez Corcin, Infançon, y Regente vna de las Escrivanias de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural de la Ciudad de Taraçona, y habitante en la de Zaragoça de 4. años, edad 31. memoria 20.*

Test.2. f. 212. *Miguel Bonifacio Serrano, Infançon, Ciudadano, natural, y domiciliado en Zaragoça, Secretario del Cōsejo de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, edad 34. años, memoria 22.*

Nombres de los testigos producidos por parte del Ilustre señor Don Miguel Matheo Diez de Aux, Lugarteniente.

Test.1. f. 252. *Don Iorge Labalsa, del Consejo de su Magestad, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 35. años, memoria 25.*

Test.2. f. 260. *El Doctor Don Agustin Estanga, del Consejo de su Magestad, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural del Lugar de Pastriz, y habitante en Zaragoça por toda su me-*

moria, edad 33. años, memoria 23.

Test.3. f. 265. *Don Pedro Alegre, del Consejo de su Magestad en lo civil del presente Reyno de Aragon, natural de la Ciudad de Taraçona, y domiciliado en la de Zaragoça de mas de 20. años, edad 39. memoria 25.*

Test.4. f. 270. *El Doctor Vicente Antonio Ybañez de Aoyz, Catedratico de Teologia, Vicario de la Parroquial de Sã Gil de Zaragoça, natural, y domiciliado en ella, edad 45. años, memoria 34.*

Test.5. f. 273. *Don Manuel Ventura de Contamina, del Consejo de su Magestad, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 35. años, memoria 23.*

Test.6. f. 276. *Martin Ambrosio Melguizo de Lara, Ciudadano de Zaragoça, natural, y domiciliado en ella, edad 54. años, memoria 42.*

Test.7. f. 288. *Iayme de Latre y Latras, Infançon, Ciudadano, y domiciliado en Zaragoça, natural del Lugar de las Cellas, edad 47. años, memoria 37.*

Test.8. f. 298. *Pedro Martinez Corcin, Infançon, Notario Real, y Regente vna de las Escrivanias de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural de la Ciudad de Taraçona, y domiciliado en la de Zaragoça de 4. años, edad 31. memoria 20.*

Test.9. f. 303. *Don Ioseph Francisco Moles, del Consejo de su Magestad, Lugarteniente de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 36. años, memoria 25.*

Tes.10 f. 307. *Iuan Lorenço Sanz, Infançon, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoça, Notario Real, y Regente la Escrivania de la Real Audiencia del presente Reyno, natural de la Villa de Boltaña, y domiciliado en Zaragoça de 20. años, edad 42. memoria 28.*

Tes.11. f. 310. *Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, Infançon, Notario del*

del Numero, Ciudadano, natural, y domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, edad 58. años, memoria 46.

Tes. 12 *Don Carlos Bueno y Piedrafita, del Consejo de su*
f. 312. *Magestad en lo civil del presente Reyno, natural de la Villa de Pedrola, y domiciliado en Zaragoça de 20. años, edad 37. memoria 25.*

Tes. 13 *El Dotor Don Gregorio Xulve, del Consejo de su Ma*
f. 316. *gestad, y su Regente la Real Cancelleria del presente Reyno, Ciudadano de Zaragoça, y domiciliado en ella, edad 56. años, memoria mas de 40.*

Tes. 14 *El Dotor Martin Francisco Clemente, del Consejo*
f. 319. *de su Magestad en lo criminal del presente Reyno, natural, y domiciliado en Zaragoça, edad 37. años, memoria 25.*

Tes. 15. *Miguel de Burgos, Infançon, Ciudadano, y domicilia-*
f. 322. *do en la Ciudad de Zaragoça, natural del Lugar de Olbes de la Comunidad de Calatayud, edad 63. años, memoria 50.*